

Campesinos pobres y absolutismo reformista *

CHRISTIAN WINDLER-DIRISIO **

RESUMEN: El artículo estudia los conflictos originados a partir de los años '60 del siglo XVIII en dos señoríos bajo-andaluces de la Casa de Osuna (Osuna y Morón de la Frontera), a raíz de la puesta en práctica de las Provisiones del Consejo de Castilla sobre el reparto de las tierras de Propios y Arbitrios. Se parte de una visión del municipio como espacio político dinámico, que funcionaba según sus propias reglas, pero estaba al mismo tiempo integrado en estructuras de poder más amplias –estatales y señoriales– por un complejo entramado de relaciones institucionales y personales. Los casos de Osuna y Morón permiten analizar las posibilidades de los campesinos pobres de acudir a los tribunales reales y exigir el cumplimiento de las medidas de la Corona en su favor. Los campesinos buscaban la protección de vecinos poderosos, quienes por su parte intentaban instrumentalizar la oposición campesina, destacando que en Osuna la Casa ducal intervino protegiendo discretamente a los campesinos pobres.

Palabras claves: Gobierno local. Tierras de Propios y Arbitrios. Clientelismo. Campesinos pobres y Estado.

ABSTRACT: This paper is about the conflicts in two agrotowns of Lower Andalusia (Osuna and Morón de la Frontera) caused by the distribution of communal lands to poor peasants, landless farmers and labourers, which was ordered by the Council of Castile from 1767. The municipalities are described as dynamic and still largely autonomous political units, which are however bound up in complex networks of institutional and personal relationships within the

* Una primera versión de este artículo fue presentada en el VI Seminario de Historia Agraria (Cabezón de la Sal, 1, 2 y 3 de diciembre de 1993), Sección: Las bases sociales de los poderes locales y las transformaciones de la sociedad agraria en la España del siglo XIX.

** Historisches Seminar, Universidad de Basilea, Hirschgässlein 21, CH 4051 Basilea (Suiza).

structures of seigniorial jurisdictions and the State. The paper investigates the possibilities which poor peasants had of legally enforcing the ordinances of the Council of Castile against the resistance of the local governments. The peasants tried to use the patronage of the urban elites, the seigniorial administration of the Duke of Osuna or the clergy. They in turn used the peasants' protest movements as an instrument in their own struggle against the local governments.

Key words: Local government. Communal lands. Patronage. Peasants and the State.

En 1767 un recurso de Antonio Calderón, hecho en nombre de un grupo de braceros, pegujaleros y pelantrines de Osuna en la campiña latifundista del Reino de Sevilla, dio lugar a que, por la Real Provisión del 12 de junio de aquel año, el Consejo de Castilla extendiese a Andalucía y a la Mancha los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios, que dicho Consejo había ordenado en el año anterior en Extremadura a favor de los senareros y braceros. Hasta principios del siglo XIX el parcial incumplimiento de las Reales Provisiones sobre repartos de tierras por las autoridades municipales de Osuna provocó repetidos recursos por parte de campesinos pobres¹, vecinos de la villa y de las pueblas dependientes de su jurisdicción.

De igual modo, en la cercana villa de Morón de la Frontera, los braceros solicitaron repetidas veces en la Corte y en la Intendencia de Sevilla la puesta en práctica de las Reales Provisiones sobre el reparto de las tierras de Propios y Arbitrios. Durante los años '90 un numeroso grupo de braceros se organizó también con este objetivo en una cofradía.

Con el estudio de los conflictos originados a partir de los años '60 del siglo XVIII por los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios en estos dos señoríos bajo-andaluces de la Casa de Osuna, pretendemos contribuir a un replanteamiento del debate acerca de las relaciones entre la vida política local, el Estado y la nobleza señorial a finales del Antiguo Régimen².

Ante todo, conviene recordar algunos de los rasgos principales de las medidas de reparto de las tierras de Propios y Arbitrios³. Con el objetivo de fomentar la agricultura

¹ El término "campesinos pobres" en este artículo se refiere tanto a los jornaleros como a los pegujaleros y pelantrines.

² Sobre esta problemática compárese mi tesis, a la cual me remito para una bibliografía más extensa sobre el tema: Windler, 1992.

³ Mientras que el ideario en el cual se basaba la política agraria del absolutismo reformista es bastante bien conocido, sus efectos prácticos sólo pueden apreciarse parcialmente. Esta constatación se aplica también a los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios: véanse ante todo los trabajos de Sánchez Salazar, basados en la documentación del Consejo de Castilla (1986: 328-707, 711-716; 1988: 139-198, 249-251; 1988a: 123-141). A pesar de los extensos trabajos de

y mejorar las condiciones de subsistencia de los campesinos, las Reales Provisiones de 1766, 1767 y 1768 pretendieron sustituir los arrendamientos a corto plazo, practicados hasta entonces, por otros cuya duración –en principio ilimitada– dependía del cumplimiento de dos condiciones: mantener la tierra cultivada y pagar la renta. En lugar de las subastas públicas al mejor postor, el Consejo de Castilla pretendía generalizar un sistema de reparto que, frente a los más pudientes, favoreciera a los braceros y a los pequeños labradores.

Las Reales Provisiones de 1766, 1767 y 1768 dieron preferencia a los senareros y braceros, es decir a los campesinos más pobres. El Consejo de Castilla previó el reparto en arrendamiento fijo de suertes de tierra de al máximo 8 fanegas a los que no dispusiesen de tierras propias o arrendadas.

La Real Provisión de 1770 dejó subsistir los repartos ejecutados en virtud de las Provisiones de 1766-68, pero cambió el orden de preferencia para los futuros repartos: los labradores de una a tres yuntas, sin tierra suficiente para emplearlas, recibirían primero una suerte de 8 fanegas. Después se repartiría a los braceros, jornaleros y senareros una suerte de 3 fanegas sita en las inmediaciones de la población. Estos repartos se reiterarían hasta que no hubiera más tierras disponibles. Sólo una vez satisfechas las demandas de las mencionadas categorías, se daría tierra a quienes tuvieran más yuntas de labor. La tierra que aún entonces quedase vacante, se sacaría a subasta pública, admitiéndose en ésta también a los forasteros. Con esta provisión de 1770, antes que a los campesinos más pobres, la Corona favorecía a los pequeños labradores, cuya capacidad productiva era mayor, pues éstos disponían de los instrumentos de trabajo necesarios para el cultivo de la tierra repartida, ofreciendo así más seguridad para el pago de la renta. Sin embargo, los jornaleros no quedaban excluidos de los repartos, dándoseles la esperanza de obtener una pequeña parcela que mejorara algo sus condiciones de subsistencia, sin liberarlos de la dependencia de los labradores, cuya tierra cultivaban a jornal⁴.

Apoyando a los campesinos pobres frente a los gobiernos locales, el Consejo de Castilla intentaba también fortalecer el poder de la Corona. En este sentido conviene recordar que el Consejo de Castilla estableció en 1760 la Contaduría General de Propios y Arbitrios, encargada de supervisar la administración de las haciendas municipales. Los *Reglamentos de gastos e ingresos*, una especie de presupuestos municipales, privaron a los gobiernos locales de la facultad legal de decidir de manera autónoma de la

ordenación e inventarización de los archivos locales bajo-andaluces, esta riquísima documentación ha sido hasta ahora poco aprovechada (sobre algunos municipios de la provincia de Cádiz: González Beltrán, 1991: 406-490, 527-528). Los fondos de los archivos municipales permitirían no sólo cuantificar los efectos de las reformas, sino también conocer mejor las experiencias vividas y las formas de actuar de grupos e individuos identificables. La presente contribución enlaza con otro estudio del autor (Windler, 1994).

⁴ Estas observaciones sobre la legislación siguen lo expuesto por Sánchez Salazar (1988: 141-153) y Tomás y Valiente (1971: 32-37).

utilización de sus fondos ⁵. Limitando, a partir de 1766, las posibilidades de los gobiernos locales de regular la atribución de las tierras de Propios y Arbitrios, el Consejo de Castilla siguió actuando en el mismo sentido.

Modificando las normas para la distribución de las tierras de Propios y Arbitrios, más o menos importantes según el municipio, el Consejo de Castilla intervino por lo tanto no sólo en las relaciones entre distintos grupos de la sociedad rural y en el funcionamiento de los municipios, sino, de manera indirecta, en la articulación del complejo entramado de relaciones institucionales e informales, por las cuales los municipios estaban integrados en las estructuras de poder, tanto estatales como señoriales.

El estudio microhistórico de las controversias, provocadas por la puesta en práctica de estas medidas en dos municipios bajo-andaluces, contribuirá a una mejor comprensión del funcionamiento y de la dinámica de estas estructuras de poder y al mismo tiempo permitirá poner de manifiesto algunos elementos importantes de la constante interdependencia e interacción existentes entre los grupos sociales que constituían las comunidades locales y los poderes superiores, matizando los tópicos en función de las experiencias y actuaciones de seres humanos. En este sentido, que se abogue por una historia desde la perspectiva local no significa limitar el punto de vista a "su" pueblo, sino centrarse en un espacio político fundamental en la misma articulación del Estado ⁶.

Las controversias acerca de los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios se prestan especialmente a este objetivo, pues se trata de una reforma iniciada por el Consejo de Castilla, el cual se mostró receptivo a las reivindicaciones de campesinos pobres formuladas en los municipios contra la arbitrariedad de los labradores y ganaderos poderosos. Los casos de Osuna y de Morón de la Frontera presentan ejemplos de movimientos campesinos que se mantuvieron dentro de la legalidad del absolutismo reformista, permitiendo analizar las posibilidades de los campesinos pobres de acudir a los tribunales reales y exigir el cumplimiento de medidas de la Corona en su favor.

El municipio y sus interacciones con poderes superiores, tanto estatales como señoriales, siguen siendo objeto de visiones esquemáticas fundadas más en el estudio de las normas legales que en el análisis de las prácticas cotidianas. Esta tendencia conduce a sobreestimar la centralización y burocratización negando la vitalidad multiforme de los poderes locales ⁷, los cuales conservaron de facto una amplia autonomía ⁸.

⁵ Compárense Fernández Albaladejo, 1984; García García, 1986. Sobre las haciendas municipales en Andalucía, entre otros: Bernal, 1978: 285-312; González Beltrán, 1991: 319-400, 524-527.

⁶ Compárense Rinaudo (1986) acerca del poder local en el Sur de Francia en la época contemporánea.

⁷ El estudio de Hijano Pérez (1992) sobre los municipios de la Corona de Castilla constituye un reciente exponente de esta tendencia.

⁸ Behar pone de manifiesto la capacidad de adaptación y la autonomía de una comunidad rural del Norte de la Península en los siglos XIX y XX; basados en la solidaridad de los vecinos, tanto el Concejo abierto como los aprovechamientos comunes sobrevivieron incluso a las leyes del Estado liberal del siglo XIX (1986: 123-264).

En el Antiguo Régimen la vida del individuo se desarrollaba en gran parte dentro de los límites de su pueblo. El pueblo constituía el marco fundamental de las actividades económicas, de las prácticas religiosas y en muchos aspectos también de la política. Aunque sea con la vehemencia de quien quiere convencer, el autor anónimo de una descripción de Andalucía redactada en la segunda mitad del siglo XVIII trasmite una impresión bastante acertada sobre esta importancia del marco municipal: "*Cada lugar vive, por decirlo así, aislado, obra por sí, y forma una provincia separada. El q[u]e mata, o da una puñalada en Carmona por ejemplo, se traspone, como ellos dicen, a un cortijo de Utrera, allí nadie le busca, ni le conoce, y vive impune*"⁹.

No cabe duda que la burocracia real logró fortalecer, a lo largo del siglo XVIII, su posición dentro de la Monarquía. Sin embargo, su presencia personal fuera de la Corte siguió siendo muy débil, en particular en los pueblos de señorío, donde la Corona carecía de agentes burocráticos permanentes. La puesta en práctica de las medidas de la Corona incumbía a los gobiernos locales, mientras que los funcionarios reales periféricos cumplían sobre todo un papel de intermediarios entre la Corona y las élites de las provincias. El ejercicio del poder político seguía dependiendo fuertemente de los lazos de fidelidad personal. El gobierno de la Monarquía del siglo XVIII estaba basado tanto en los entramados de relaciones personales como en los débiles medios burocráticos. Las reformas de la burocracia real, como por ejemplo la introducción de las intendencias, crearon ante todo las condiciones para una actuación más eficaz de los funcionarios reales como intermediarios (*brokers*) del patronazgo (*patronage*) real y ministerial¹⁰.

De esta manera se explican mejor ciertas medidas por parte de la Corona como la introducción de los diputados y personeros del Común, elegidos éstos por los vecinos contribuyentes, o el fomento de las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País, que parecen fundadas en la igualdad de todos los individuos económicamente independientes y dotados de razón, modificando de esta manera fundamentalmente la relación de los súbditos con las autoridades. El absolutismo reformista no pretendía emancipar a los súbditos de su adscripción estamental, sino fortalecer el poder de la Corona, estableciendo redes clientelares dependientes de la burocracia real que debilitaran a los poderes intermedios, en particular a la nobleza señorial, como así mismo al monopolio ejercido por determinadas facciones sobre el poder municipal¹¹.

Aunque la imagen de un poder real promoviendo una política decididamente contraria a la nobleza señorial¹² no corresponda a la realidad de un Estado que seguía

⁹ Descripción de un Cortijo del Reino de Sevilla, s.f. (siglo XVIII, después de la expulsión de los Jesuitas) (FUE-AC, 24-19).

¹⁰ Para la Francia del siglo XVII Kettering (1986) ha mostrado de manera ejemplar el uso de las relaciones de patronazgo como medio de integración política.

¹¹ Sobre las relaciones entre el reformismo de la segunda mitad del siglo XVIII y los cambios del espacio público: Windler, 1992: 253-367, 461-463. Root (1987) ha analizado en Borgoña cómo la burocracia real defendía en el siglo XVIII los derechos de las comunidades campesinas frente los notables y los Señores, a fin de fortalecer su propia posición.

¹² Moxó, 1959.

siendo "*monárquico-señorial*"¹³ y que no atacó de frente las bases materiales del poder de la nobleza señorial¹⁴, sí se puede observar la clara tendencia de la burocracia real de articular su autoridad frente a los Señores. Con las reformas que cambiaban el reparto del poder municipal (como la introducción de los diputados y personeros del Común o las Reales Sociedades Económicas de Amigos del País) la burocracia real aparecía en los señoríos como fuente de patronazgo. Por esta razón, en los señoríos bajo-andaluces de la Casa de Medinaceli las reformas debilitaron la cohesión de las clientelas señoriales, facilitándoles a las élites locales el poder organizarse con independencia del Señor y ejercer presión, por medio de recursos a los tribunales reales, sobre la administración señorial¹⁵.

La investigación histórica se ha interesado por el caciquismo de la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, mientras que apenas ha estudiado los bandos del Antiguo Régimen. No obstante, entre las consecuencias del desconocimiento de las relaciones personales que estructuraban el poder político en el Antiguo Régimen, se destaca precisamente la dificultad de apreciar las raíces del caciquismo del siglo XIX. En lugar de reducir el caciquismo a una estrategia defensiva de élites tradicionales destinada a impedir los cambios producidos por una Revolución liberal impuesta desde fuera¹⁶, habría que concentrarse en cómo las estructuras de mediación preexistentes, basadas en lealtades personales, se adaptaron al contexto de un Estado liberal, fundado en buena medida en la voluntad de cambio moderado de los mismos notables, la cual, siempre respetuosa de la propiedad, se articuló desde la segunda mitad del siglo XVIII¹⁷. En los estudios sobre el municipio del Antiguo Régimen la visión institucionalista del poder conduce a identificar a los poderosos con los que ejercían los cargos municipales¹⁸, aunque los verdaderos poderosos a menudo hayan quedado al margen de la política institucional.

Para entender la vida política local y sus relaciones con el Estado y la nobleza señorial, es imprescindible partir de una concepción amplia de las relaciones de poder, que además de las formas institucionalizadas de los poderes estatales, señoriales etc., tome en cuenta las relaciones personales del patronazgo, de la vecindad, de la amistad

¹³ Según la fórmula acuñada por Maravall (1989 (1era. edición: 1979): 196) para la monarquía del siglo XVII.

¹⁴ Compárense Domínguez Ortiz, 1973: 4, 56-60; idem, 1984 (1era. edición: 1976): 431-437, 443-453; Atienza Hernández, 1987: 354-356; Ruiz Torres, 1984: 29-34.

¹⁵ Compárense Windler, 1992, en particular: 174-182, 369-426, 457-460, 463-464.

¹⁶ Herr, 1977: 111-121.

¹⁷ En este sentido los trabajos de Pérez Picazo y Lemeunier sobre la región de Murcia constituyeron para nuestra investigación sobre la Baja Andalucía uno de los pocos puntos de referencia (véase por ejemplo Pérez Picazo/Lemeunier, 1988; Pérez Picazo, 1991). En estos artículos llenos de sugerencias destaca el interés por interpretar el caciquismo desde una perspectiva histórica de larga duración.

¹⁸ Esta observación se aplica también a un estudio, en otros aspectos tan meritorio, como el de Torras i Ribé (1983) sobre los ayuntamientos de Cataluña.

y del parentesco. Los contactos directos de los vasallos con el Rey, con la burocracia real y con los señores jurisdiccionales y sus administraciones en la Corte eran poco frecuentes. Los municipios bajo-andaluces estaban dominados por una élite de notables, labradores y ganaderos ricos, propietarios y grandes arrendatarios, entre los cuales sobresalían quienes mejor sabían manejar las relaciones con los poderes estatales y señoriales¹⁹. En los municipios las relaciones con poderes externos constituían una fuente de poder, sin que los objetivos de los que las hacían valer en la política local hayan tenido que coincidir con las intenciones de sus protectores. Como muy lúcida-mente ha subrayado Giovanni Levi, tales estrategias personales podían contribuir a configurar de manera duradera la realidad política²⁰. De ésto se deduce que es necesario prestar también atención a las fuentes inmateriales del poder. Según Levi, la integración más intensiva de los municipios en las estructuras estatales abrió un cauce de movilidad social basado en el prestigio, las relaciones sociales y la capacidad de mediar entre el municipio y el mundo externo, sin relación directa con la posición económica²¹.

Frente a la tendencia de insistir en los aspectos racionalizadores y centralizadores del absolutismo, los estudios locales pueden revelar las contradicciones internas y las limitaciones prácticas de la política de la Corona por un lado, y la diversidad de las evoluciones políticas locales por otro²². El análisis microhistórico de los poderes locales y de sus interacciones con los poderes superiores pone en entredicho la visión de una sociedad agraria inmóvil, objeto pasivo de cambios iniciados desde fuera. En un reciente estudio hemos mostrado la amplitud del espacio de actuación de las élites locales bajo-andaluzas. No cabe por lo tanto considerar estas relaciones como dominadas de manera unidireccional por la Corona y los Señores. Si bien es cierto que en el siglo XVIII la burocracia real se hizo más presente como fuente de patronazgo, las élites locales lograron a menudo aprovecharse de la protección de la Corona para presionar así contra los Señores y aumentar su poder en los municipios²³.

El presente artículo enfoca la lógica particular de la movilización de las capas pobres del mundo rural en el contexto del absolutismo reformista; se pretende comprobar hasta qué punto éstas interpretaron a su manera las reformas y desarrollaron sus propias estrategias en un contexto político que podía parecerles más favorable.

La espectacular intensidad de los movimientos campesinos andaluces de los siglos XIX y XX ha contribuido a dejar en relativa oscuridad las manifestaciones de protesta mucho menos violentas y más respetuosas del orden social constituido que se produje-

¹⁹ Windler, 1992: 94-107.

²⁰ Levi, 1985: 5.

²¹ Levi, 1985: 122. Compárese Kettering (1987-1988) sobre las incidencias del fortalecimiento del Estado en la estructura de las redes clientelares.

²² Algunos trabajos recientes sobre los poderes locales y la Revolución en Francia ilustran los aportes potenciales de los estudios locales. Junto a elementos de ruptura revolucionaria queda puesta de manifiesto la capacidad de las élites locales de controlar e instrumentalizar los cambios (véanse por ejemplo: Jessenne, 1987, y Jones, 1985).

²³ Compárese Windler, 1992.

ron en el Antiguo Régimen. No cabe duda que las últimas décadas del siglo XIX supusieron para los movimientos campesinos andaluces momentos de cambios fundamentales, tanto en su intensidad como en sus planteamientos²⁴. No obstante, este hecho no dispensa de valorar las protestas campesinas del Antiguo Régimen por lo que significaron en su momento. Gracias en particular al estudio de Scott (1985) ya no hace falta justificar la necesidad de prestar atención a las resistencias cotidianas de baja intensidad.

Con la idea de reparto de las tierras²⁵, la reivindicación de la reforma agraria enlazó con prácticas más antiguas, dando sin embargo a éstas un significado radicalmente distinto, al extenderse a la propiedad privada de la tierra. Según historiadores como Bernal o González de Molina, los proyectos de reparto de tierras formulados desde la segunda mitad del siglo XVIII incidieron de manera decisiva en la conciencia campesina. Para Bernal estos proyectos "*servieron para crear en el campesinado la clara conciencia de que tan sólo accediendo al control de la tierra cesaría la situación indigente en que se encontraba*"²⁶. Tal afirmación sugerente, aunque basada más en las experiencias de los siglos XIX y XX que en investigaciones sobre la práctica de los repartos en el siglo XVIII, conduce a preguntar hasta qué punto las provisiones del Consejo de Castilla modificaron las actitudes de los campesinos pobres. En este sentido conviene aclarar lo que, desde las distintas perspectivas, era realmente nuevo en los proyectos de reparto y en su puesta en práctica.

La presente contribución no se centra en movimientos campesinos espectaculares, que recurrieran a medios violentos, sino en la utilización, por parte de los campesinos pobres, de los cauces legales abiertos por la Corona, en un contexto dominado por una élite de notables. Nos interesa saber cómo el fortalecimiento, muy relativo, de la autoridad de la Corona incidió en la situación de los campesinos pobres frente a los "poderosos". La necesidad de estudiar la situación de los campesinos pobres ante la burocracia real, en particular los intendentes y el Consejo de Castilla, se impone por la importancia de una visión negativa del Estado en los movimientos campesinos andaluces del siglo XIX y XX. Así conviene preguntar si el absolutismo reformista hizo vislumbrar una relación más positiva o si, por el contrario, el fracaso de ciertas reformas aumentó la sensación de rechazo ante un Estado que además de requerir reclutas y tributos protegía habitualmente las actuaciones de los notables.

Los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios, decretados por el Consejo de Castilla, intervinieron en la utilización que los gobiernos municipales podían hacer del arriendo de estas tierras como medio de integrar las diferencias sociales. Por esta razón cabe preguntarse si las élites locales pudieron seguir usando los repartos como medios

²⁴ Compárense Díaz del Moral, 1984 (1era. edición: 1928); Malefakis, 1970; Calero Amor, 1976; Ponsot, 1981; Castro Alfín, 1988.

²⁵ En un análisis sugerente y ya clásico del latifundismo contemporáneo de la Campiña de Córdoba, Martínez Alier (1968: 53-86) ha mostrado la persistencia de la utopía del reparto de los latifundios en la conciencia social de los jornaleros.

²⁶ Bernal, 1984: 256-263; González de Molina Navarro, 1986.

de integración social, manteniendo a los campesinos pobres en una situación de dependencia, o si los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios contribuyeron realmente a consolidar las pequeñas economías campesinas, favoreciendo una campesinización de la sociedad agraria bajo-andaluza.

Desde la perspectiva particular de los repartos se podrá apreciar la amplitud del poder de las élites locales, tanto frente a las capas más pobres de la sociedad como frente a la Corona y a los Señores, insistiendo en la crítica del esquema dual de una masa de campesinos opuestos a los Señores. Nos ocuparemos de cuáles fueron las estrategias de los campesinos pobres frente a los notables y hasta qué punto los campesinos recurrieron al Señor, de igual modo que a la Corona, para conseguir un resultado favorable a sus reivindicaciones.

En cuanto a las posibilidades de los campesinos pobres de organizarse a nivel local y de acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento de las medidas de la Corona en su favor, reconstruiremos los tejidos de relaciones horizontales y verticales que condicionaban sus protestas, e intentaremos dilucidar el papel del Señor y de las élites locales en la realización de una medida que limitaba el poder de los gobiernos locales. A través del estudio de los repartos veremos hasta qué punto la Corona tenía la voluntad y la capacidad de imponer la puesta en práctica de una reforma en beneficio de los braceros.

Jurisdicción señorial y relaciones informales

Tanto en Osuna como en Morón de la Frontera la jurisdicción pertenecía a la Casa ducal de Osuna. Por la gran variedad de las posibles constelaciones de fuerzas dentro de un municipio de señorío, es indispensable especificar algunas de las competencias derivadas de la jurisdicción y presentar, en algunos de sus aspectos más importantes para nuestro tema, las relaciones entre la Casa ducal y los cabildos municipales.

Nos referiremos especialmente al nombramiento de los alcaldes ordinarios y de los demás miembros del cabildo municipal. En ambas villas un alcalde mayor letrado –un juez forastero nombrado por el duque sin intervención ninguna del municipio– y dos alcaldes ordinarios –jueces legos vecinos de la misma villa– compartían el ejercicio de la jurisdicción ordinaria. Además de sus competencias judiciales, los alcaldes ordinarios tenían asiento, voz y voto de regidores, gozando como tales de preeminencia en los cabildos.

Las competencias del duque en el nombramiento de los alcaldes ordinarios y de los demás miembros del cabildo municipal eran relativamente limitadas, comparado con otros señoríos bajo-andaluces, porque en Osuna el duque podía solamente elegir entre dos candidatos propuestos por el cabildo saliente y en Morón estaba incluso obligado de confirmar la elección efectuada por el cabildo saliente. Estas formas de renovación del cabildo, semejantes en la práctica a una cooptación por parte de los capitulares, favorecían en Osuna y Morón de la Frontera la formación de oligarquías de regidores, con un poder propio considerable y más cerradas que en otros señoríos bajo-andaluces,

donde las posibilidades de intervención señorial eran mayores²⁷. Los campesinos pobres de la Baja Andalucía sólo excepcionalmente podían participar en las actividades políticas institucionalizadas. La reforma municipal de 1766, que concedía a todos los vecinos contribuyentes el derecho de participar en la elección indirecta de los diputados y del síndico personero del común, no modificó de manera decisiva esta situación²⁸.

Aún más que otros señores bajo-andaluces, el duque de Osuna tenía que cuidar, como señor de Osuna y de Morón, las relaciones informales, apoyándose en su poder económico como propietario de una parte de los diezmos y de un patrimonio agrícola considerable. A mediados del siglo XVIII, la Casa poseía en Osuna dos tercios de los diezmos y un 22% del término municipal, en Morón un tercio de los diezmos y el 13% del término municipal; el total de lo percibido por la Casa ducal ascendía en 1733 a 726.798 reales en Osuna, a 316.121 reales en Morón de la Frontera²⁹.

En 1787 el Síndico Procurador General de Morón denunció la "*parcialidad, unión y confabulación*" de los criados de la Casa, de los jueces y de los capitulares, la cual se sostenía "*por los beneficios q[u]e se le facilitan a unos, y q[u]e se le conceden a otros, q[u]e es el método para su estable permanencia*". Así, por ejemplo, los capitulares conseguían arrendar los cortijos de la Casa en condiciones ventajosas³⁰.

Para pacificar las luchas de facciones rivales por el control del cabildo y para contrarrestar el ejercicio parcial y arbitrario del poder municipal, los tribunales reales podían no sólo anular nombramientos carentes de la necesaria formalidad, sino también modificar temporalmente la forma de renovación de los cabildos municipales. Esta última medida sólo se aplicó en casos de particular gravedad, contrariamente a la bastante frecuente anulación de nombramientos. Por lo tanto, el hecho de que la Real Chancillería de Granada haya dispuesto tres veces y por un total de 14 años (1773-1781, 1784-1788) el nombramiento del cabildo de Morón por el procedimiento de la insaculación (especie de sorteo entre los vecinos hábiles), no deja de ser significativo en cuanto a la situación conflictiva de este municipio y de la percepción de esta situación por los jueces de la Chancillería, quienes subrayaron de esta manera también su pretensión de intervenir en la ordenación del gobierno municipal. El cambio fue puntual y su alcance limitado; ni las insaculaciones ni la mitad de oficios ponían en peligro el predominio de los labradores y ganadores ricos, quienes gozaban además de particular prestigio estamental como hidalgos. Las insaculaciones abrieron el acceso al cabildo a

²⁷ En Osuna, la enajenación de la alcaidía del castillo (con asiento, voz y voto en cabildo) y del alguacilazgo mayor (con asiento, pero sin voto) por la Casa ducal había de igual modo limitado sus posibilidades de intervención. AMO, actas capitulares, 1760-1807; AMMF, actas capitulares, 1760-1808. Compárese Windler (1992: 152-173) sobre los nombramientos de los cabildos en señoríos de la Baja Andalucía.

²⁸ Sobre las reformas municipales en la Baja Andalucía, 1992, sobre las elecciones: 275-296.

²⁹ Atienza Hernández, 1987: 245-247, 264.

³⁰ AMMF, actas capitulares, cabildo 9-XII-1787 (memorial de D. Francisco de Paula Carreño, fechado Morón de la Frontera, 4-XII-1787).

una facción antes excluida del poder político, pero no cambiaron de manera fundamental la composición social del cabildo³¹.

En la segunda mitad del siglo XVIII las relaciones entre la administración ducal y el cabildo municipal de Osuna eran a menudo muy tensas. A fin de compensar la debilidad relativa de su posición institucional, la Casa ducal protegía a los rivales de los capitulares. Así, en Osuna, la Real Sociedad Económica no era un instrumento de la Corona, sino del Señor. Entre la Casa ducal y la Sociedad Económica existía una relación clientelística de patronazgo, cuya contrapartida era la fidelidad de los socios hacia su Señor y protector. Con el fomento de la Sociedad Económica la Casa ducal apoyaba una facción opuesta al cabildo municipal. El patronazgo sobre la Sociedad ofrecía también la oportunidad de practicar aquellas obras de beneficencia que se esperaban de un noble poderoso, como por ejemplo proteger a los huérfanos.

No obstante, el carácter informal de la relación de dependencia hacia la Casa ducal le dejó a la Sociedad un gran margen de maniobra. Aprovechando la protección material e inmaterial acordada por la Casa ducal, los socios y los oficiales de la Sociedad seguían sus propios objetivos, los cuales no siempre eran compatibles con los de la Casa³².

A continuación veremos hasta qué punto la protección que la Casa ducal ofrecía en la Sociedad Económica de Osuna a notables opuestos al cabildo municipal se extendía también a los campesinos pobres en su lucha por un reparto de las tierras de Propios y Arbitrios más acorde con sus aspiraciones.

Un minifundio amenazado

Tanto en Osuna como en Morón los Propios y Arbitrios poseían algo más del 10% del término municipal: 12.237 fanegas (=7.853 hectáreas) sobre un término municipal de 108.000 fanegas (=69.306 hectáreas) en Osuna; 10.914 fanegas (=6.488 hectáreas) sobre un término municipal de 106.560 fanegas (=63.347 hectáreas) en Morón³³.

El memorial presentado en 1767 al Consejo de Castilla por el procurador Francisco Marín en nombre de Antonio Calderón, apoderado éste de un grupo de braceros,

³¹ Más detalladamente en: Windler, 1994: 82-83, 85-86.

³² Véase Windler, 1992: 341-342, 413-418.

³³ AHN, Osuna, leg. 26-1 (Reglam[en]to de las cargas y gastos que deberán satisfacerse del caudal de Propios y Arbitrios de la villa de Osuna, con consideración al producto anual que tienen [...], fechado Madrid, 12-III-1765); Reglamento de las cargas y gastos que se deberán satisfacer del caudal de Propios y Arbitrios de la villa de Morón de la Frontera [...], fechado Madrid, 7-VI-1765 (AMMF, actas capitulares 1765, fol. 192r, 193r). Atienza Hernández, 1987: 264. La conversión de las fanegas a hectáreas se ha realizado de la siguiente manera: La respuesta 9 de las *Respuestas Generales del Catastro* de Ensenada (AGS, Dirección General de Rentas. lera. Remesa, libro 562) informa sobre las medidas usadas en cada término; sus equivalencias métricas se pueden encontrar en diferentes repertorios del siglo XIX (por ejemplo: Juan y Seva, 1863: 95, 109).

pegujaleros y pelantrines de Osuna, contiene ciertas informaciones acerca del arriendo de las tierras de Propios y Arbitrios en Osuna antes de las reformas. Ante todo, se trata de un testimonio de las actitudes de campesinos andaluces pobres frente a la creciente importancia de una lógica capitalista en el campo andaluz.

Según el memorial los labradores poderosos, quienes controlaban el cabildo, se patrocinaban mutuamente "*por amistad, valimiento, atención o parentesco*" y se apropiaban en las subastas de las tierras públicas, "*por pujas, amenazas y otros medios*". El proceso de concentración se extendía a las tierras del ruedo pertenecientes a la Casa ducal y a las capellanías, quedando particularmente afectados los pegujaleros y pelantrines de las pueblas de Los Corrales, Martín de la Jara y La Lantejuela.

Las quejas presentadas en nombre de Calderón se dirigían en contra de unos cambios en la distribución de las tierras arrendadas, que los campesinos pobres consideraban como ilegítimos. A la importancia creciente de las relaciones de mercado, que, gracias a su poder económico y político, los labradores ricos manipulaban en provecho propio, los campesinos pobres oponían su propia economía moral, basada en el principio según el cual los poderosos tenían el deber de asegurar a los pobres el acceso a los medios elementales de supervivencia³⁴. Aunque con la exigencia de la libertad de los salarios los braceros adoptaran también un postulado liberal que parecía favorecerles, en lo esencial apelaban a unos valores paternalistas, que reservaban a los vecinos pobres las tierras cercanas a la población. Como medio para alcanzar este objetivo, pedían la aplicación de la Real Provisión de 2 de mayo de 1766 referente a los repartos de las tierras municipales en Extremadura, exigiendo que las tierras del ruedo pertenecientes a la Casa ducal y a las capellanías se arrendasen también a "*los pobres braceros, pegujaleros y pelantrines o senareros*"³⁵.

Frente a estas solicitudes, los labradores insistieron en el beneficio económico resultante para el común de sus propias actividades. Como "*labradores de profesión*", ellos serían "*los que pueden y saben dirigir y sostener la agricultura con acierto, adelantos e inteligencia*"³⁶. No obstante, su argumentación se refería también a las obligaciones tradicionales de los poderosos hacia los pobres, subrayando las facilidades que procuraban a sus protegidos. Dentro de los cortijos, sus criados recibían pegujares, los cuales cultivaban junto con otras tierras arrendadas. Como consecuencia de los repartos éstos perderían su empleo y engrosarían el número de los jornaleros sin tierras. Según los labradores, más de 10.000 fanegas de las tierras no acortijadas del término eran ya cultivadas por pegujaleros y pelantrines, a quienes los labradores "*por piedad, amistad o favor les recogen con sus ganados los frutos de sus cosechas*". Siguiendo sus afirmaciones los labradores no se oponían a todos los repartos, sino pedían su limitación a las tierras no acortijadas³⁷.

³⁴ Compárese Thompson (1971) acerca de los abastos.

³⁵ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 5r-7r (memorial de Francisco Marín como apoderado de Antonio Calderón, entregado al fiscal del Consejo de Castilla, el 2-V-1767).

³⁶ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 67v (José Antonio Sanz como apoderado de D. Andrés Tamayo y Barona y otros, entregado el 29-II-1768 al relator del Consejo de Castilla).

³⁷ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 46r-48r (Narciso Francisco Blázquez como apoderado de D. Alonso Calero de la Fuente y otros, entregado el 27-X-1767 al fiscal del Consejo de Castilla).

Gracias al libro de tierras de 1767 conservado en el archivo municipal, se conoce la forma de realizar los arrendamientos de las tierras de Propios y Arbitrios vigente en Osuna antes de la reforma decretada en el mismo año por el Consejo de Castilla ³⁸. La fuente no admite dudas acerca de la marcada concentración de las tierras en manos de algunos grandes arrendatarios. Sin embargo, en las aldeas dependientes de la jurisdicción de la villa de Osuna ³⁹ los pegujaleros y pelantrines disponían de un número no despreciable de suertes pequeñas y medianas. Allí la polarización social era menos pronunciada que en la villa, donde residían los ricos labradores y hacendados nobles; según el censo de Floridablanca de todas las aldeas de Osuna sólo El Saucejo contaba con un hidalgo ⁴⁰.

Los arrendatarios vecinos de la villa, que tan sólo representaban un 38,29% del total, controlaban un 73,48% de la tierra arrendada. En la villa, la superficie media de tierra por colono ascendía a 88 fanegas, en las aldeas tan sólo a 20. En las aldeas algunos labradores que no eran ricos, pero que gozaban de un cierto bienestar, controlaban la mayor parte de las tierras de Propios y Arbitrios; a pesar de eso también los moradores pobres de las mismas tenían más posibilidades de arrendar tierras municipales. Mientras que sólo 5 vecinos de la villa (7,46% de los arrendatarios) habían arrendado tierras de hasta 8 fanegas (0,44% de la tierra arrendada), en las aldeas había 44 arrendatarios (40,74% del total de los mismos) de tierras de hasta 8 fanegas (9,59% de la tierra arrendada).

Dentro del régimen agrario latifundista de la Baja Andalucía el minifundio tenía unas funciones importantes, consistiendo éstas en arraigar una mano de obra semijornalera necesaria para cultivar los latifundios y reducir las tensiones sociales inherentes a un régimen de propiedad sumamente desigual. Estos minifundios no deben confundirse por lo tanto con pequeñas explotaciones familiares más o menos autosuficientes ⁴¹. A través del fortalecimiento del minifundio, amenazado por la concentración de la explotación y de la propiedad de la tierra, los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios dispuestos por la Corona debían contribuir a estabilizar el orden social constituido.

El reparto de las tierras: la política de los gobiernos locales

Las Reales Provisiones del Consejo de Castilla deberían haber conducido a una redistribución del patrimonio considerable, aunque de desigual calidad, de los Propios y Arbitrios.

³⁸ AMO, libro 415.

³⁹ Los Corrales, La Lantejuela, Martín de la Jara, El Rubio, El Saucejo y Villanueva de San Juan.

⁴⁰ Censo de 1787 "Floridablanca", Edición INE, Cuaderno 2, Madrid, 1986: 103, 105-10.

⁴¹ Sobre las relaciones entre minifundio y latifundio: Bernal, 1972: 379-406; Mata Olmo, 1987; Cruz Villalón, 1991.

La puesta en práctica de las Reales Provisiones incumbía a los jueces y a los cabildos municipales, es decir a los mismos que hasta entonces habían administrado los Propios y Arbitrios en beneficio de los labradores ricos. En 1767, tanto en Osuna como en Morón de la Frontera, las autoridades municipales lograron impedir el cumplimiento puntual de las Reales Provisiones. Sin oponerse abiertamente, los jueces y el cabildo de Osuna aprovechaban las posibilidades que les daban sus cargos para dificultar la implantación de la reforma ⁴². Por esta razón, a petición de Antonio Calderón el Consejo de Castilla comisionó en 1768 a D. Casimiro Angulo y Pineda, vecino de Morón de la Frontera, para la ejecución de los repartos ⁴³.

En el año 1800 Antonio Calderón se dirigió nuevamente al Rey, quejándose que las autoridades municipales de Osuna no habían cumplido lo prescrito en las Reales Provisiones sobre el reparto de las tierras. El expediente permite las siguientes conclusiones: muchos de los campesinos que en 1768, gracias a la intervención del comisionado Angulo y Pineda, habían recibido tierras, se vieron obligados a abandonarlas por carecer de los medios necesarios para su cultivo. Después del año 1768 no se realizaron nuevos repartos globales, pero para los repartos de suertes vacantes se aplicaba, en consonancia con la legislación vigente, la provisión de 1770, la cual desfavorecía a los braceros ⁴⁴.

Las quejas formuladas por vecinos de las pueblas dependientes de la jurisdicción de Osuna hacen suponer que la condición de la provisión de 1770, que aseguraba a los más pobres una parcela de 3 fanegas en las inmediaciones de las poblaciones, no fue siempre respetada. Por el contrario, a los braceros y pegujaleros se les adjudicaban en parte suertes de 8 fanegas en sitios alejados de la población, con la esperanza de que no pudiesen cultivarlas, lo que permitiría a los labradores ricos apropiarse de estas tierras. En algunos casos la justicia y la junta de Propios y Arbitrios de la villa quitaba sus suertes a los braceros y pegujaleros, aunque hubiesen cultivado la tierra y pagado la renta, para repartirlas de nuevo en suertes de 8 fanegas a labradores y pelantrines. Por esta razón, para asegurarse sus derechos, en 1778 un grupo de braceros y pegujaleros pidió que las suertes les fuesen concedidas contra el pago de un censo perpetuo ⁴⁵.

En tanto que las autoridades de Osuna después de la comisión de Angulo y Pineda en 1768 parecen deseosas de aparentar cumplir con lo ordenado por la Corona, las disposiciones de los jueces y capitulares de Morón de la Frontera contradijeron abiertamente las Reales Provisiones. De igual modo que en Osuna, los primeros repartos en virtud de la Real Provisión del 12 de junio de 1767 parecen haberse hecho sólo en

⁴² Ya el 4 de julio de 1767, el alcalde mayor de Osuna mandó dividir las tierras en suertes de 2 fanegas para repartirlas de acuerdo con la Real Provisión. El mismo día ordenó consultar el Consejo de Castilla sobre ciertos detalles de los repartos y delegó la ejecución de la Real Provisión al alcalde ordinario en el estado noble, D. Simón María de Reina, que en documentos del año siguiente aparece como enemigo de los repartos (AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 12r-14r, 72r-73v).

⁴³ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 96r, 102v.

⁴⁴ AHN, Consejos, leg. 471-3, sin fol.

⁴⁵ AHN, Consejos, leg. 718-1, fol. 1r/v, 7r-8r, 9r/v, 11r.

1768 ⁴⁶. En 1772 el cabildo municipal de Morón decidió, en abierta contravención a lo dispuesto por la Corona, suspender todos los repartos y volver a los arrendamientos a corto plazo, estableciendo que en adelante sólo algunas tierras próximas a la población (entre 400 y 515 fanegas) se arrendaran por un año en suertes de 2 fanegas entre los braceros, mientras que la mayor parte de las tierras se subastaran en cortijos o trances unidos por 4 años al mayor postor ⁴⁷.

Las quejas de los braceros, tales como se habían manifestado ya en 1770 en un recurso de tres braceros al intendente de Sevilla ⁴⁸, encontraron eco dentro del cabildo municipal en 1773, porque la decisión de la Real Chancillería de Granada de imponer el nombramiento del cabildo por el procedimiento de la insaculación hizo entonces llegar al cabildo una facción de notables rivales de los capitulares salientes ⁴⁹. El nuevo cabildo mandó en el mismo año repartir tierras entre los braceros pobres, quedando sin embargo más de 700 pretendientes sin suerte alguna, porque en 1772 aún tierras inmediatas a la población habían sido arrendadas por cuatro años ⁵⁰.

A pesar de estas medidas, las insaculaciones no cambiaron de manera decisiva la situación de incumplimiento de las Reales Provisiones, como lo muestra la cuenta de Propios y Arbitrios de 1789 ⁵¹. En el año agrícola 1788/89, según el valor de las rentas, el 15% de las tierras arrendadas estaban repartidas en suertes de 24 o 48 fanegas a pelantrines de 1 o 2 yuntas. Si no fuera por el tamaño de las suertes, estos repartos habrían sido conformes con la Real Provisión del 26 de mayo de 1770; se trataba de un arrendamiento a plazo indefinido, cuya continuidad dependía sólo del cultivo y del pago de la renta ⁵². El tamaño mayor de las suertes, aunque no conforme con la letra de la Real Provisión, coincidía con lo que destacados representantes de la burocracia real consideraban oportuno, particularmente D. Pablo de Olavide, intendente de Sevilla desde 1767 hasta 1776 ⁵³.

Si tenemos en cuenta que en el mismo año agrícola de 1788/89, según el valor de las rentas, el 85% de las tierras arrendadas de los Propios y Arbitrios lo estaban a corto

⁴⁶ AMMF, actas capitulares, cabildo 4-IV-1768; leg. 583-A.

⁴⁷ AMMF, actas capitulares, cabildo 20-II-1772.

⁴⁸ AMMF, leg. 860 (Pedro Sánchez, Nicolás del Valle y Andrés Sotelo, vecinos braceros de Morón, al intendente de Sevilla, s.f.; decreto del teniente del intendente, fechado Sevilla, 5-IV-1770).

⁴⁹ Sobre la extracción social de las cabezas de esta facción: Windler, 1994: 86.

⁵⁰ AMMF, actas capitulares, cabildo 29-IV-1773.

⁵¹ AMMF, leg. 1106 (cuenta de Propios y Arbitrios, 1789).

⁵² El hecho de que algunos colonos construyeran en su suerte una casa de habitación y un albergue para el ganado muestra que confiaban en la larga duración del arrendamiento (AMMF, leg. 860 (declaración de Alejandro Linero, medidor público de tierras, Morón de la Frontera, 12-XI-1790).

⁵³ Recordemos que el fuero de las Nuevas Poblaciones de Sierra Morena y Andalucía, en cuya redacción habían colaborado Rodríguez Campomanes y Olavide, establecía el reparto de suertes de 50 fanegas (véanse Defourneaux, 1959: 157-160, 179-180; Perdices Blas, 1992: 200-201).

plazo ⁵⁴, se impone la conclusión que a pesar de algunas revisiones menores (como la mencionada más arriba del año 1773) la decisión tomada por el cabildo en 1772 seguía determinando el modo de arriendo. En contra de lo dispuesto por el Consejo de Castilla, la duración máxima de los arrendamientos era de 4 años, en tanto que las pequeñas parcelas se arrendaban casi siempre para una sola cosecha. La misma inobservancia de las normas legales se aprecia en cuanto al reparto y al tamaño de las suertes. Las 4 fincas mayores (0,76% de las parcelas) correspondían por sí mismas a un 52% de estas tierras, si bien es cierto que se trataba de dehesas, poco aptas para el cultivo de cereales. Los restantes 48% se aprovechaban como tierras de secano y estaban fuertemente parceladas. Un 21% de la tierra estaba dividido en suertes de menos de 8 fanegas, otro 21% en suertes de entre 8 y 24 fanegas. No obstante, el tamaño de estas parcelas no obedecía en nada a lo dispuesto por las Reales Provisiones; así, había 308 suertes de 2 fanegas, el 59,81% de las parcelas, que correspondían sólo al 12,41% de las tierras, pero tan sólo 31 suertes de 3 fanegas, es decir el tamaño previsto por la Real Provisión de 1770 para las suertes repartidas a los peones del campo. Sólo se encontraban 5 suertes de 8 fanegas, aunque éste haya sido el tamaño decretado por la Provisión de 1770 para las suertes de los labradores de una a tres yuntas ⁵⁵.

El cumplimiento de las medidas de reparto dependía en gran medida de los gobiernos locales. El caso de Morón muestra hasta qué punto un gobierno municipal podía sustraerse durante muchos años del cumplimiento de sus obligaciones legales y continuar en materia de repartos la política que le conviniera.

Las autoridades municipales se oponían a los repartos por razones económicas y políticas; los que eran labradores o ganaderos corrían el riesgo de perder el control sobre unas tierras que, gracias a su posición en el cabildo y en la junta de Propios y Arbitrios, habían podido alquilar hasta entonces en condiciones favorables. Una mayor distribución de las tierras podía significar para ellos una merma en su capacidad de determinar los precios de los productos agrícolas y ganaderos en el mercado local. Asimismo los labradores ricos temían también que se redujera, y por lo tanto encareciera, la mano de obra disponible.

Por otro lado, el arriendo de una parte de las tierras en pequeñas suertes correspondía a unas prácticas tradicionales, cuya continuación era solicitada por los campesinos pobres y cuya legitimidad no fue puesta en duda ni siquiera por los labradores ricos ⁵⁶. Sin embargo, con los repartos de duración ilimitada previstos por las Reales Provisiones, el gobierno local perdía la posibilidad de utilizar la renovación periódica de los arriendos para premiar la lealtad de su clientela. En este sentido es muy significativo que las autoridades de Morón sí alquilaran un número considerable de muy pequeñas suertes –308 suertes de 2 fanegas en 1788/89–, pero sólo por el plazo de 1 año.

Las autoridades de Morón no se oponían tanto a la idea de repartir una parte de las

⁵⁴ Se trataba de 4.868 fanegas, o sea 45% del total de las tierras pertenecientes a los Propios y Arbitrios.

⁵⁵ AMMF, leg. 1106 (cuenta de Propios y Arbitrios, 1789).

⁵⁶ Compárese arriba.

tierras inmediatas a la población en pequeñas suertes como a la larga duración de los repartos, la cual les hizo perder el medio de poder que constituía la constante renovación de los arrendamientos. El arriendo a corto plazo conservaba la dependencia de los usufructuarios hacia las autoridades municipales; recibir una pequeña parcela seguía siendo premio de sumisión y lealtad. En 1795 el apoderado de los braceros de Morón describió esta situación de la siguiente manera:

"Ahora estando p[ar]a pasar d[ic]ho Comisionado a poner en ejecuc[ió]n esta justa determinac[ió]n [=la decisión del Consejo de Castilla en favor del reparto], se ha juntado a Cab[il]do, según parece, el Concejo, Justicia y regim[ien]to [...] que depende del partido q[u]e domina en ella y se está utilizando de las tierras, con el objeto de impedir, o maquina[r] q[u]e no se verifique, [...] queriéndose por ellos repartir los prados y dehesas, a su arbitrio p[ar]a acomodarse en ella, y a sus criados y paniaguados [...], dándole a cada uno según su prepotencia, o empeño, y sin preceder medida, ni aprecio, ni llevarse el orden de repartirse, con uniformidad, y encantarándose a los pretend[ien]tes"⁵⁷.

Si tenemos en cuenta esta función de los repartos como premio de sumisión y lealtad, comprenderemos mejor el apoyo prestado a los braceros por vecinos ricos, pero excluidos del cabildo municipal. Contestando a los jueces y al cabildo la competencia de renovar anualmente los arriendos, atacaban un medio de control político.

Los recursos: la composición social de los movimientos de protesta

Los campesinos pobres participaban sólo de manera excepcional en la política institucional, y aunque en virtud del principio de la mitad de oficios, los cabildos de Osuna y de Morón estuvieran compuestos por mitades de vecinos de los estados noble y general⁵⁸, las instituciones municipales les parecían un instrumento de los poderosos. En Osuna los escribanos, los procuradores del número y los abogados dependientes de los labradores ricos les negaban sus servicios. Contra todo derecho los escribanos no les establecían los testimonios que solicitaban, y los procuradores del número y los abogados no querían representarles ante los jueces locales⁵⁹.

Como el cabildo y los jueces de primera instancia –el alcalde mayor y los alcaldes ordinarios– no escuchaban sus quejas, los campesinos de Osuna y de Morón se vieron

⁵⁷ AMMF, leg. 860 (José Míguez Vázquez como apoderado de los *pobres braceros* al Rey, fechado Morón de la Frontera, 28-VIII-1795).

⁵⁸ En la Baja Andalucía la mitad de oficios constituía, en la práctica, una garantía para los pecheros, y no un privilegio de los hidalgos, poco numerosos, pero muy poderosos.

⁵⁹ En el expediente del Consejo de Castilla faltan en parte los testimonios del escribano competente (AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 21r-22v, 23r-24r, 25r-26v, 60r, 88r-91r). Véase también la escritura de poder redactada por un escribano público de Estepa: AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 35r-36v. El poder a favor de José Godoy y Miguel Domínguez fue dado ante el escribano del cabildo de Pruna el 5-IX-1778 (AHN, Consejos, leg. 718-1, fol. 1r-6r).

obligados a pedir el cumplimiento de sus derechos ante el intendente de Sevilla, el Consejo de Castilla y el Rey. Según José Godoy y Miguel Domínguez –moradores de las pueblas del Saucejo y de Navarredonda– el Rey era su única protección ante la parcialidad de las autoridades municipales: *"si piden Justicia no se les atiende, si quieren hacer recursos se les denigran, y niegan los testimonios, y cierran todo requisito para que no acudan al consuelo superior, si instan [h]allan amenazas, extorsiones, y venganzas, en las justicias y labradores; siempre vence el Poderoso, y el pobre es abatido"*⁶⁰.

La política agraria de la Corona hacía suyas algunas de las peticiones de los campesinos pobres, ampliando así su margen legal de maniobra. Observados con suspicacia por los jueces y el cabildo, los campesinos de Osuna y de Morón intentaban aprovechar los cauces –aunque limitados– abiertos por la política agraria de la Corona. En ambos casos el movimiento de protesta no se convirtió en una revuelta, sino que apoyó los recursos legales dirigidos al Rey y a los tribunales reales, respetando el marco jurídico del absolutismo reformista⁶¹, y planteando el problema del margen de maniobra legal de campesinos pobres en el contexto del absolutismo reformista.

Nos hemos referido más arriba a los recursos contra las autoridades de Osuna, dando lugar, en 1767, a la Real Provisión de aplicación general en Andalucía y la Mancha, e intentando, a partir de entonces, conseguir una puesta en práctica, que favoreciera realmente a los pobres.

Las escrituras de poder y los memoriales dirigidos al Rey o al Consejo de Castilla ofrecen algunas informaciones acerca de la composición social de los movimientos de protesta. Así, en 1767, Antonio Calderón se dirigía, en nombre de los *"braceros"*, *"pegujaleros"* y *"pelantrines"* de Osuna, contra los *"labradores poderosos"* y las *"justicias y capitulares"*, y en 1800 representaba a los *"pobres braceros"* de Osuna ante del Rey⁶². Los demandantes moradores de las pueblas de Osuna se declaraban en 1778 *"braceros y pegujaleros"*, a sus contrarios de la villa les llamaban *"labradores hacendados y poderosos"*⁶³.

Mientras que los demandantes de Osuna no eran nunca calificados de *"dones"* y en su mayoría no sabían firmar, sus contrarios eran prácticamente sin excepción hidalgos.

⁶⁰ AHN, Consejos, leg. 718-1, fol. 10r (cita)-11r (José Godoy und Miguel Domínguez, por sí y en nombre de los *"otros braceros y pegujaleros"* de las pueblas del Saucejo y de Villanueva de San Juan, al Rey, fechado San Ildefonso, 24-IX-1778).

⁶¹ A pesar de ésto, Calderón fue acusado de conmovier al vulgo *"reuniendo a sus individuos en juntas particulares"* y de exigir a los participantes dineros para sus manejos (AHN, Consejos, leg. 471-3, sin fol. (D. José Rodríguez de Quesada, D. Juan Bautista Pardiño, D. Andrés José Montero, D. Antonio José Rodríguez, todos diputados del Común, Marqués de Casa Tamayo, personero del Común, y D. José Montero, síndico procurador general, fechado Osuna, 29-VIII-1800). Véase también la sentencia del alcalde mayor de 1771, *"sobre haber motivado ciertas juntas prohibidas entre muchos individuos de su Común"* (AHN, Consejos, leg. 471-3, sin fol.).

⁶² AHN, Consejos, leg. 471-3, sobre todo fol. 5r/v, 6v y sin fol.

⁶³ AHN, Consejos, leg. 718-1, ante todo fol. 1r, 9r/v.

La fluidez de sus firmas hace suponer buenos conocimientos de escritura. Entre ellos se encontraban algunos de los mayores arrendatarios de los Propios y Arbitrios de Osuna, mientras que los demandantes estaban, en regla general, efectivamente excluidos de la explotación de estas tierras ⁶⁴.

En Morón la política de las autoridades municipales provocó igualmente repetidas protestas de los que se sentían defraudados en sus esperanzas fundadas en las Reales Provisiones ⁶⁵. En 1790, Pedro Sánchez, Andrés Sotelo y otros braceros se dirigieron al intendente de Sevilla solicitando se les diesen las tierras que les correspondían como braceros. D. José de Abalos, intendente de Sevilla, mandó a las Justicias y a la Junta de Propios y Arbitrios de Morón que coloquen a los interesados en las suertes de 3 fanegas que pudieran proporcionarse inmediatas a la población y les exigió más información "*para disponer el método q[u]e se ha de observar en lo subcesivo*" "*y evitar todo motivo de confusión y quejas para en adelante*", por lo que importaba "*la quietud y aplicación de los jornaleros*" ⁶⁶. Como estas disposiciones del intendente no tuvieron el debido efecto, José Míguez Vázquez recurrió en 1791 al Consejo de Castilla como apoderado de 314 "*pobres braceros*", solicitando se les diesen las tierras de Arbitrios a censo en suertes de a 8 fanegas ⁶⁷.

El *Repartimiento de la Contribución de Utensilios y Paja* de 1789 provee informaciones interesantes sobre estos vecinos, quienes durante los años '90 apoyaban los recursos. Ninguno figura en aquel repartimiento como "*don*". La contribución media (1,43 reales) de quienes en 1791 firmaron el poder como "*pobres braceros*" se elevó tan sólo a un 21% de la contribución media del conjunto de los vecinos legos (6,68 reales). Más de la mitad de los poderdantes no contribuyeron al repartimiento por razón de su pobreza. Sólo una docena de los otorgantes poseían tierras propias, otros cultivaban tierras arrendadas y pegujares, pero sólo muy pocos de los poderdantes gozaban de cierto bienestar. Sin embargo, entre sus líderes algunos vecinos cultivadores de tierras propias o arrendadas disponían de un peso considerable, como veremos más adelante ⁶⁸.

En respuesta a la solicitud de los braceros el Consejo de Castilla denegó la solicitud de data a censo, la cual no se fundaba en las Reales Provisiones vigentes, pero el 13 de septiembre de 1793 mandó repartir todas las tierras de Propios y Arbitrios con arreglo a la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, comisionando para su ejecución al intendente de Sevilla; éste nombró a su vez un comisionado, para que ejecutase el reparto. Sin embargo, ante los obstáculos que le pusieron los poderosos, el comisionado tuvo que abandonar Morón sin haber ejecutado su comisión. En 1795 el reparto no estaba realizado aún, por lo que el apoderado de los braceros se dirigió al Rey para

⁶⁴ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 27r-34r, 43r-44r, 70r-73v, 109r-110v; AMO, libro 415 (libro de tierras del año de 1767), libro 419 (padrón y alistamiento general, 1776).

⁶⁵ Nos limitamos aquí a los conflictos originados en los años '90.

⁶⁶ AMMF, leg. 860 (D. José de Abalos a los Señores Justicia y Junta de Propios de Morón de la Frontera, Sevilla, 29-X-1790).

⁶⁷ AMMF, leg. 585.

⁶⁸ AMMF, leg. 585, leg. 1432.

solicitar de nuevo que se den las tierras de Arbitrios a censo perpetuo a los braceros y peyantrines ⁶⁹.

A pesar de las decisiones del intendente y del Consejo de Castilla en su favor, los demandantes no lograron su objetivo. No obstante, comparado con recursos similares intentados en otros municipios, lo que sorprende no es el fracaso de los campesinos pobres, sino por el contrario su capacidad de seguir durante varios años, en Sevilla y en la Corte, unos expedientes que les causaban gastos considerables y los exponían a las represalias de las autoridades municipales, cuya arbitrariedad sólo encontraba un freno muy débil en las instancias superiores.

Solidaridades horizontales y patronazgo

Para responder a la pregunta sobre qué posibilidades tenían los campesinos pobres de organizarse frente a las autoridades locales y de hacer valer sus peticiones en la burocracia real, conviene reconstruir las solidaridades horizontales y las redes clientelares que apoyaban estas actuaciones. El papel de notables opuestos a los cabildos así como de la administración ducal en el caso de Osuna merece especial atención, ya que pudieron haber instrumentalizado la oposición campesina contra el cabildo. La misma pregunta debe formularse acerca de las autoridades eclesiásticas en Morón de la Frontera.

Algunas personas vuelven a actuar en repetidas ocasiones como apoderados de los campesinos. Ningún vecino de Osuna aparece tantas veces liderando a los campesinos pobres como Antonio Calderón; el mismo, quien en 1767-68 había exigido el cumplimiento de la Real Provisión, volvía a dirigirse al Rey en 1800, en nombre de los *"pobres braceros trabajadores de la villa de Osuna"*, a raíz de que las órdenes reales no habían sido aún cumplidas ⁷⁰.

Según los diputados, el personero del Común (el marqués de Casa Tamayo, el mayor labrador de la villa) y el síndico procurador general del año 1800, Calderón *"siempre ha sido de un natural díscolo y revoltoso, propenso a inquietudes y perturbador de la tranquilidad pública"*. Para poder vivir como vagabundo *"se ha valido a pretexto de proporcionar beneficios al Público de cuantos ardides y arbitrios reprobados le ha sugerido su maldad"*. Por esta razón los jueces de Osuna, como así también los intendentes y hasta el Consejo de Castilla le habrían *"infinidad de veces procesado, preso, condenado, multado y apereibido"*. Según sus enemigos se trataba de un hombre que había tenido el valor *"para seducir a una gran parte de honrados vec[ino]s [...] q[u]e dor-*

⁶⁹ AMMF, leg. 860 (José Míguez Vázquez como apoderado de los *pobres braceros* al Rey, fechado Morón de la Frontera, 28-VIII-1795); compárese leg. 585 ("Para exigirles a los braceros de esta v[illa] 4.848 r[cales] de las costas causadas en el Consejo, en la Int[endenci]a y en esta v[illa] p[or] el comisionado q[u]e vino a ejecutar entre ellos repartim[ien]to de las tierras de Propios").

⁷⁰ AHN, Consejos, leg. 471-3, sin fol.

mían en su inocencia y rectitud despertando en sus corazones unos deseos vanos e infundados de conseguir a fuerzas de ardides lo q[ue] no les permite la Ley ni la Justicia, valiéndose para ello de unas ideas lisonjeras y fanáticas". Calderón merecía, según ellos, el castigo más severo como "enemigo común y de la Patria"⁷¹. El expediente confirma que Calderón lideró durante años la protesta campesina, organizando reuniones con los descontentos, recolectando dinero y firmas para sus recursos y conservando en su casa la documentación al respecto⁷².

Antonio Calderón formaba parte del numeroso grupo de temporeros, que tenían que ganar su sustento con las más variadas tareas; en 1768 sus enemigos decían que era "trabajador del campo"⁷³, mientras que según los documentos presentados por su apoderado se ganaba la vida como "peón de albañil". En 1770 él mismo declaraba cultivar alguna tierra en régimen de aparcería⁷⁴. Ya de mayor se aplicó en aprender a leer y escribir: en 1767-68 no era capaz de firmar, mientras que en 1800 la fluidez de su firma muestra que tenía nociones de escritura; a lo largo de su vida parece pues haber adquirido ciertos elementos de la cultura escrita de los poderosos⁷⁵.

En Morón conocemos mejor la organización de los braceros, en particular el papel central de la *Cofradía de la Santísima Trinidad* en los pleitos de los años '90. Fundada en 1776 y dedicada a obras pías, en especial al entierro de los cofrades, la cofradía disponía sólo de la aprobación del arzobispo de Sevilla, pero no de la del Rey, lo cual sirvió de pretexto legal al alcalde mayor para, en diciembre de 1793, abrir un expediente contra ella. Este expediente permite reconstruir el papel de la cofradía en el movimiento campesino⁷⁶.

La acusación más grave vertida por la Justicia de Morón contra los oficiales de la cofradía era la de malversación de fondos. El alcalde mayor interpretaba de esta manera la sospecha, probada por la investigación judicial, que los fondos de la cofradía ayudaban a financiar los pleitos de los braceros.

Tan importante como la posibilidad de recurrir a los fondos de la cofradía para hacer frente a las necesidades pecuniarias de los recursos legales fue el hecho de que los campesinos podían reunirse, sin que intervinieran, por lo menos al principio, las autoridades municipales. La experiencia de administrar por sí mismos los asuntos de la cofradía y los lazos de solidaridad entre los campesinos cofrades eran factores decisivos para un movimiento de protesta, que se mantuvo durante varios años. Por otro lado, la

⁷¹ AHN, Consejos, leg. 471-3, sin fol. (D. José Rodríguez de Quesada, D. Juan Bautista Pardillo, D. Andrés José Montero, D. Antonio José Rodríguez, todos diputados del Común, Marqués de Casa Tamayo, personero del Común, y D. José Montero, síndico procurador general, fechado Osuna, 29-VIII-1800).

⁷² AHN, Consejos, leg. 471-3.

⁷³ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 64v.

⁷⁴ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 100v, sin fol.

⁷⁵ AHN, Consejos, leg. 471-3; AMO, libro 805 (1768).

⁷⁶ Véase el expediente instruido contra la cofradía: AHN, Consejos, leg. 2729-14. Más detalladamente en: Windler, 1994: 94-102.

lucha tenaz de los braceros de Morón por el reparto de las tierras dio una razón más de ser a la cofradía.

La solicitud de reparto no implicaba a la Cofradía de la Santísima Trinidad como tal. El número de los braceros poderdantes para la solicitud de tierras era mucho mayor que el de los cofrades. Los otorgantes del poder financiaban juntos la solicitud; en un principio, todos parecen haber pagado lo mismo, pero para cubrir los gastos de un recurso que se extendía, "*algunos*" contribuían en lo sucesivo "*con mucha cantidad*"⁷⁷.

Como en Osuna, ciertos vecinos de Morón vuelven a actuar como líderes. Dos de los braceros, quienes en 1790 lideraron el recurso al intendente, habían recurrido ya en 1770 al entonces intendente D. Pablo de Olavide⁷⁸. En el auto de apertura del expediente contra la cofradía el alcalde mayor señaló a los cuatro oficiales como responsables de la malversación de los fondos de la cofradía. El expediente permite reconstruir el papel de los oficiales de la cofradía y su implicación en el movimiento de protesta de los braceros.

Ninguno de los cuatro oficiales gozaba del honorífico tratamiento de "*don*". No obstante, según el repartimiento arriba mencionado de 1789 éstos no eran de los más pobres, ya que disponían por lo menos de un pegujar.

El alcalde mayor no procedió con la misma severidad contra los cuatro oficiales. El hermano mayor Andrés González Orellana, elegido a principios de 1792, sin papel preponderante dentro de la cofradía, debe haber sido considerado como la persona adecuada, por su bienestar (muy relativo), para representarla en el municipio⁷⁹.

Los protagonistas eran el segundo hermano mayor Juan García Heredero, el mayor-domo Bartolomé Pérez y el cobrador (o muñidor) Miguel Martín Gazpachero. El hermano mayor Juan García Heredero tenía que pagar en 1789 tan sólo 2,8 reales de contribución de Utensilios y Paja. Poseía casa propia y 32 fanegas de tierra de rozas, la cual era sin embargo de mala calidad⁸⁰. García Heredero era a la vez uno de los líderes en la solicitud de tierras y uno de los cofrades más influyentes, un papel que él mismo confirmaba ante el alcalde mayor. García Heredero parece haber gozado de la protección de algunos eclesiásticos; era hermano síndico postulador de la orden de los Trinitarios Descalzos Redención de Cautivos, y ante el alcalde mayor se preciaba de sus contactos con el vicario y el notario eclesiástico de Morón así como también con el provisor del Arzobispado. Mientras el alcalde mayor hizo proceder a la apertura del arca de tres llaves de la cofradía, García Heredero se levantó, expresando haber dado cuenta

⁷⁷ AHN, Consejos, leg. 2729-14 (declaración de Pedro Bernal, 24-XII-1793).

⁷⁸ AMMF, leg. 860 (Pedro Sánchez, Nicolás del Valle und Andrés Sotelo, vecinos y braceros de Morón, al intendente de Sevilla, s.f.; D. José de Abalos a los Señores Justicia y a la Junta de Propios de Morón de la Frontera, fechado Sevilla, 29-X-1790).

⁷⁹ Su cuota en la Contribución de Utensilios y Paja de 1789 se sumaba a 25,2 reales. González Orellana poseía 4 casas, 6 aranzadas de viña, 0,5 aranzada de olivar, 7 fanegas de tierra de secano y una bodega (AMMF, leg. 1432 (repartimiento de utensilios y paja, 1789). Otros testigos confirmaron su declaración de no haber participado en los asuntos de la cofradía.

⁸⁰ Compárese AMMF, leg. 1432 (repartimiento de utensilios y paja, 1789).

de todo a dichos eclesiásticos, y protestó que el acta no respetaba su rango de hermano mayor, porque le mencionaba después del mayordomo. Este comportamiento, calificado por el alcalde mayor de desacato a la justicia, le valió para ser retenido en la cárcel durante dos semanas.

El mayordomo de la cofradía, Bartolomé Pérez, no había firmado el poder de 1791, pero contribuía, según su antecesor, "*con muchos reales*" a la financiación de la solicitud; para pagar al comisionado del intendente entregó 500 reales. Al repartimiento de Utensilios y Paja de 1789 contribuyó con una cuota de 3,4 reales, por dos casas y un pegujar⁸¹. Según el hermano mayor, González Orellana, Bartolomé Pérez era quien decidía lo que debía hacer la cofradía. Hasta finales de 1793 conservó en su casa el arca de tres llaves y los papeles de la cofradía.

Las acusaciones de malversación de fondos amenazaron en particular al cobrador de la cofradía, Miguel Martín Gazpachero. Este último se sustrajo de la Justicia de Morón buscando el asilo de la Iglesia Parroquial. En 1789, Miguel Martín Gazpachero cultivaba un pegujar, como Bartolomé Pérez⁸². A finales de 1793 hacía ya varios años que ejercía el cargo de cobrador de la cofradía. Este era también una persona clave para los recursos contra el gobierno municipal, pues recogía el dinero necesario y recibía la correspondencia del apoderado de los braceros.

El hecho de que Miguel Martín Gazpachero ejerciese en la cofradía y en la solicitud de tierras funciones similares de cobrador, confirma la impresión, que los lazos establecidos en la cofradía eran decisivos en la organización de los recursos de los braceros ante los tribunales reales. No es casualidad que el cobrador haya sido, junto con el hermano mayor Juan García Heredero, quien más fue hostigado por la Justicia de Morón.

Con frecuencia se decía que los campesinos pobres no actuaban de manera independiente, sino que su oposición venía alentada por vecinos poderosos, quienes se aprovechaban de ellos como testaferos⁸³.

Aunque la *Cofradía de la Santísima Trinidad* haya sido ante todo el marco de la solidaridad horizontal entre los campesinos pobres, facilitó también los contactos con personajes influyentes en el municipio, pero opuestos al cabildo⁸⁴. Si bien todos los oficiales sabían firmar, no dominaban el estilo formal de las actas de las juntas o de los libros de contabilidad. Para establecer este tipo de documentos recibían la ayuda del escribano de cabildo (D.) Francisco de Arias Mansilla. Este escribano, adversario del alcalde mayor y de los capitulares coligados con éste, ayudaba a los campesinos con su capacidad de comprender los actos administrativos y judiciales y de intervenir en ellos y con su habilidad para establecer relaciones con funcionarios y jueces.

⁸¹ Compárese AMMF, leg. 1432 (repartimiento de utensilios y paja, 1789).

⁸² Compárese AMMF, leg. 1432 (repartimiento de utensilios y paja, 1789).

⁸³ Así en Osuna: AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 64v, 67v, 68v (José Antonio Sanz como apoderado de D. Andrés Tamayo y Barona y otros, entregado el 29-II-1768 al relator del Consejo de Castilla).

⁸⁴ Véase el expediente formado por el alcalde mayor contra la cofradía: AHN, Consejo, leg. 2729-14.

Este escribano, carente de medios económicos importantes, tuvo un papel relevante no sólo como protector de los campesinos sino como figura clave de los movimientos de oposición contra el gobierno local protegido por el Señor jurisdiccional, lo cual recuerda, en el contexto de la sociedad agraria bajo-andaluza, la trascendencia de las fuentes inmateriales de poder político, tan sugerentemente analizadas por Giovanni Levi en un pueblo del Piamonte ⁸⁵. Arias Mansilla era de esos escribanos respetados y temidos por sus conocimientos de la práctica jurídica, su experiencia en el trato con los poderosos, con la administración y los tribunales. Gracias a esta habilidad dicho escribano había adquirido un considerable respeto frente a sus protectores –ricos labradores y ganaderos hidalgos–, de quienes dependía materialmente. (D.) Francisco de Arias Mansilla fue llamado a Morón de la Frontera en 1773 para ejercer las Escribanías de Cabildo y de Rentas como así también una Escribanía numeraria. Elegido por un cabildo nombrado en una insaculación ordenada por la Chancillería de Granada y hostil a la facción ducal, la cual había dominado el cabildo hasta 1772, Arias Mansilla empezó a reconocer los papeles del archivo municipal e inspiró diferentes pleitos contra la Casa de Osuna por la usurpación de derechos de la villa y de la Corona. Después de haber logrado recuperar el control del cabildo, la facción ducal le despojó repetidas veces de sus escribanías (1782, 1790, 1793), contra lo cual Arias Mansilla se defendió recurriendo a los tribunales reales ⁸⁶. Los campesinos asociados en la Cofradía de la Santísima Trinidad supieron aprovecharse de la hostilidad hacia el cabildo de la facción de notables que se perfilaba detrás del escribano. Este último encauzaba los diferentes movimientos de oposición, de muy dispar composición social y motivación, contra el gobierno local.

Detrás de los campesinos pobres se puede entrever también la protección de determinadas autoridades eclesiásticas. No es casualidad que el hermano mayor, Juan García Heredero, síndico postulator de la Orden de los Trinitarios Descalzos, frente a las acusaciones del alcalde mayor se haya referido a la autoridad del vicario y del notario eclesiástico de Morón así como del provisor del Arzobispado, con quienes se preciaba de estar en contacto. Buscando el asilo de la Iglesia Parroquial, el cobrador de la Cofradía, Miguel Martín Gazpachero, pretendió probablemente algo más que sustraerse momentáneamente de la justicia del alcalde mayor; es de suponer que con su huída esperaba conseguir la protección activa de las autoridades eclesiásticas, en particular del vicario, a fin de lograr una transacción extrajudicial a nivel municipal o una intervención de la burocracia real ⁸⁷.

Detrás de las protestas lideradas por Antonio Calderón en Osuna surge igualmente la oposición de vecinos poderosos contra el cabildo, protegiendo, pero también instrumentalizando el movimiento campesino.

En 1767-68 Calderón pidió al Consejo de Castilla que encargara la ejecución de los repartos en lugar de las justicias a "*caballeros justificados y de integridad not[ori]a*". En mayo de 1767 propuso para esta comisión a D. Juan Ramón de Cepeda, D. Juan

⁸⁵ Levi, 1985.

⁸⁶ AMMF, actas capitulares, cabildos 23-VII-1795, 27-VII-1799.

⁸⁷ Véase arriba.

Barrientos y a los licenciados D. Antonio Mancera y D. Alonso de Angulo⁸⁸; a principios de agosto del mismo año al familiar del Santo Oficio D. Bernardo Calderón, en lugar de D. Juan Barrientos.

Antonio Calderón reconocía la superioridad estamental de estas personas, la cual se manifestaba en particular en la capacidad de prestar ayuda y protección a los pobres. Así por ejemplo D. Alonso Angulo había sido según Calderón "*muchos años alcalde mayor en diferentes pueblos*", y era "*además de [...] Caballero y mayorazgo, un gran letrado*"; D. Antonio Mancera era igualmente letrado y "*muy hacendado*"; D. Juan Ramón de Cepeda era un "*caballero muy poderoso en caudales*". Según Calderón, todas estas personas eran "*piadosos, caritativos con los pobres*", y se decía que si hubieran recibido el encargo ya habrían puesto en práctica las Reales Provisiones⁸⁹.

D. Juan Ramón de Cepeda era el mayor adversario de D. Cristóbal de Gobantes y Céspedes, su propio tío, a cuyos manejos en la administración de las tierras de Propios y Arbitrios se opusieron en 1767 los "*braceros*", "*pegujaleros*" y "*pelantrines*". En 1767 Gobantes y Céspedes había arrendado 954,50 fanegas de las tierras de Propios y Arbitrios, es decir un 12% del total de las tierras arrendadas y más del doble que el segundo arrendatario, D. Juan Barrientos (477 fanegas), cuya protección Antonio Calderón solicitaba al principio. D. Juan Ramón de Cepeda no arrendaba tierras de Propios y Arbitrios, pero su padre D. José de Cepeda y Toro, que estaba considerado como el vecino más rico de Osuna, sí aparece en el libro de tierras, en octavo lugar con 208 fanegas⁹⁰. Como teniente de su padre D. Juan Ramón ejercía desde 1762 el oficio de alcaide del castillo, el cual sus antepasados habían adquirido a mediados del siglo XVII y vinculado en su mayorazgo. En su calidad de alcaide D. Juan Ramón disponía de las prerrogativas de regidor y les seguía en rango a los dos alcaldes ordinarios.

D. Cristóbal de Gobantes y Céspedes presentó en 1766 una demanda de tanteo de la alcaidía al Consejo de Castilla, solicitando que los Propios le devolvieran a Cepeda el precio de venta del oficio y redimieran de esta manera la alcaidía. Con Gobantes se habían unido los dos alcaldes ordinarios D. Luis Corona y Valdivia y Juan Pérez Carabajal y el regidor D. Nicolás Calero de la Fuente y Arjona.

Las dos facciones se acusaban mutuamente de aprovechar su poder económico y político en perjuicio del vecindario. Según el apoderado de D. Cristóbal de Gobantes y Céspedes el alcaide hostigaba y oprimía a los vecinos que no eran de su partido, "*contra lo que dicta toda razón y principios de sociedad civil*"⁹¹.

⁸⁸ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 7r (Francisco Marín como apoderado de Antonio Calderón, entregado el 2-V-1767 al fiscal del Consejo de Castilla).

⁸⁹ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 18v (Antonio Calderón [sin firma] al Conde de Aranda, entregado el 1-VIII-1767 al fiscal del Consejo de Castilla).

⁹⁰ AMO, libro 415. Según la visita pastoral de 1756, D. José de Cepeda y Toro era el sujeto de mayor caudal, con 2.205.882 reales (200.000 ducados), delante de D. Andrés de Oliva, con 1.102.941 reales (100.000 ducados) (APASE, libro 1391, sin fol.). Agradezco a A. Huovinen por haberme dado esta información.

⁹¹ AMO, actas capitulares, cabildo 19-V-1762; AHN, Osuna, leg. 1529-15.

El hecho de que Calderón haya buscado protección entre los notables, algunos de los cuales habían arrendado considerables superficies de tierras de los Propios y Arbitrios, demuestra que asumía las desigualdades en el acceso a la tierra. Las rivalidades entre los notables, posiblemente surgidas en parte por el arriendo de las tierras municipales, aumentaban las posibilidades de los campesinos pobres de exigir el respeto de sus derechos tradicionales como así también el cumplimiento de las reformas. Estos se organizaban de manera más o menos independiente, pero por esto no dejaban de buscar la protección de vecinos poderosos que en sus luchas contra bandos rivales intentaban a su vez instrumentalizar la oposición campesina.

El análisis microhistórico de los movimientos campesinos de Morón y de Osuna muestra que presuponer en las sociedades del Antiguo Régimen una actuación de clase puede llevar a obscurecer los verdaderos mecanismos del poder político, basado en lealtades de tipo personal entre personas de igual o distinta posición social.

El papel de la administración ducal en los recursos judiciales de los campesinos de Osuna es a primera vista menos evidente que el patronazgo ejercido por algunos vecinos poderosos de la villa, pues la Casa ducal actuaba discretamente dentro de las estructuras del absolutismo reformista.

Ninguna institución o persona disponía en el término de Osuna de tanta tierra como la Casa ducal; a mediados del siglo XVIII este patrimonio comprendía un 22% de un término de 108.000 fanegas (= 69.306 hectáreas)⁹². El arriendo de este patrimonio refleja las relaciones que la Casa mantenía con un número reducido de grandes labradores, por un lado, y con una clientela más amplia de pequeños y muy pequeños arrendatarios, por otro. Una lista de todos los arrendamientos fechada en el año 1818 ofrece una visión global: de los 587 arrendatarios (aproximadamente un 10% de los vecinos) 410, es decir un 69,85% de los arrendatarios, disponían de hasta 8 fanegas de tierra; esta tierra repartida en pequeñas parcelas correspondía tan sólo a un 7,69% de la tierra arrendada. Asimismo, una parte mucho mayor del patrimonio ducal había sido arrendada a grandes labradores: los 21 arrendatarios (3,58% de los arrendatarios) con más de 256 fanegas de tierra controlaban un 64,88% de las tierras arrendadas de la Casa ducal⁹³. Sin modificar fundamentalmente la extrema polarización de la sociedad latifundista, la Casa ducal les daba a numerosos arrendatarios pequeñas suertes de tierra y con esto una fuente suplementaria de ingresos.

Estos arrendamientos ducales se correspondían bastante con la política de reforma agraria de la Corona; a este respecto la Casa ducal no tenía razones para oponerse a los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios. Pero ante todo, la oposición entre la Casa ducal y el cabildo municipal hacía aconsejable apoyar estos repartos, para de este modo debilitar el poder de los capitulares. Una vez más se confirma por lo tanto lo inadecuado del esquema dual de una oposición de la masa de los campesinos frente a los Señores.

Hemos encontrado distintos indicios que permiten concluir que la administración

⁹² Atienza Hernández, 1987: 264. Sobre la conversión de las fanegas a hectáreas, véase nota 33.

⁹³ AHN, Osuna, leg. 1525-2.

ducal protegía los recursos de los campesinos presentados a la Corona. Así la afirmación del personero del Común en 1768, D. Pedro María Sarmiento Valladares, según la cual Calderón habría recibido 180 reales de la Casa de Osuna, nunca fue contradicha ⁹⁴. El alcaide D. Juan Ramón de Cepeda, uno de los protectores de Antonio Calderón, estaba vinculado con la Casa ducal. En la lucha entre D. Cristóbal de Gobantes y Céspedes y D. Juan Ramón de Cepeda, el alcalde mayor nombrado por la Casa ducal apoyó a Cepeda. Los contrarios de Cepeda, por su parte, le acusaron al alcalde mayor de impedir que el cabildo procediera contra aquel ⁹⁵.

Es también significativo que los campesinos fueran representados en Madrid por el procurador de los Reales Consejos Francisco Marín, quien también se encargaba de asuntos de la Casa ducal. En 1767-68 Marín fue procurador de Antonio Calderón ⁹⁶, y hasta finales de los años '70, varias veces apoderado de un grupo de vecinos de Los Corrales, los cuales en contra de la villa pedían el reparto del baldío de los Almadenes ⁹⁷. Por otra parte, en 1781, en un conflicto con la Real Audiencia de Sevilla, el alcalde mayor de Osuna D. Pedro Sánchez de Toledo, nombrado por el duque, le dio igualmente su poder al procurador Marín, y en los años 1780 éste último representó a la Casa ducal en un pleito sobre derechos de la Casa en Morón de la Frontera ⁹⁸.

De igual modo, hay que destacar el hecho de que, a petición de Calderón, D. Casimiro José de Angulo y Pineda haya ejecutado los repartos como comisionado de la Corona ⁹⁹, pues éste gozaba en Morón de la protección de la Casa ducal. Angulo y Pineda formaba parte de los labradores y ganaderos más ricos de Morón, villa en la que era familiar del Santo Oficio y donde en 1782 fue nombrado alguacil mayor. En virtud de nombramiento ducal fue durante muchos años teniente de alcalde mayor y alcaide del castillo y fortaleza de Morón ¹⁰⁰, donde el duque también le nombró administrador de sus rentas ¹⁰¹. En Morón, Angulo y Pineda aprovechó su posición institucional para, a pesar de las reformas, asegurar a su familia la continuidad en el arriendo de la mayor dehesa de los Propios ¹⁰².

⁹⁴ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 98v.

⁹⁵ Véase el auto de la Chancillería de Granada del 10-IV-1767 (AMO, actas capitulares 1767).

⁹⁶ AHN, Consejos, leg. 471-3.

⁹⁷ En 1765 fue apoderado de Francisco de los Ríos, el menor, quien a su vez fue apoderado de 142 vecinos de Los Corrales. En 1773 y en 1777 fue nuevamente apoderado de los vecinos de Los Corrales (AHN, Consejos, leg. 811).

⁹⁸ AHN, Consejos, leg. 981-12, fol. 116r-117r, leg. 2278-3.

⁹⁹ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 96r, 102v y sin fol.

¹⁰⁰ AMMF, actas capitulares, cabildo 28-VII-1767, 1783, fol. 202r-203r; ya en 1761-1763 era teniente del alcalde mayor.

¹⁰¹ En 1775 una provisión de la Chancillería de Granada le obligó a dejar uno de los dos cargos, el de administrador ducal o el de teniente del alcalde mayor (AMMF, actas capitulares, cabildo 13-XI-1775).

¹⁰² Windler, 1994: 85.

En Osuna Angulo y Pineda parece por el contrario haber actuado a satisfacción de los campesinos pobres, otro indicio que a las solidaridades horizontales se les superponían relaciones verticales de patronazgo. En su calidad de comisionado del intendente y protegido de la Casa ducal, Angulo y Pineda favorecía a aquellos que en sus recursos a la Corona contaran con la protección del duque. Lo determinante de su forma de proceder era su posición en una estructura clientelística, como protegido de la Casa ducal, pero a su vez cabeza de una facción importante en Morón.

La administración ducal actuaba según el mismo criterio, consistiendo éste en premiar las lealtades personales. Así en Osuna la Casa ducal apoyaba las reivindicaciones de los campesinos, mientras que en Morón fueron los agentes nombrados por ella y sus protegidos los que impidieron la puesta en práctica de las Reales Provisiones. A pesar de las extremadamente reducidas posibilidades institucionales de influir en el nombramiento del cabildo municipal de Morón, la Casa ducal logró mantener estrechas relaciones con los capitulares. A cambio de la lealtad hacia la Casa, los jueces y los capitulares gozaban de amplia autonomía en todo lo que no tocaba los derechos de la Casa ducal.

En Osuna, donde sin embargo las posibilidades de intervención de la Casa ducal en el nombramiento del cabildo eran un poco mayores ¹⁰³, los alcaldes ordinarios y los otros miembros del cabildo municipal se oponían a menudo a las prerrogativas de la Casa. Protegiendo las solicitudes de reparto de las tierras de Propios y Arbitrios, la administración ducal lograba debilitar al cabildo, además de canalizar el malestar de los campesinos pobres. La oposición bastante constante entre la administración ducal y el cabildo favorecía la puesta en práctica de las Reales Provisiones. En Osuna la Casa ducal apoyaba, en contra de los capitulares que no le eran afectos, la intervención del Consejo de Castilla, mientras que en Morón la unión entre los capitulares y la administración ducal hacía muy poco eficaces las gestiones de la Justicia real, permitiendo a la facción ducal disponer según sus intereses los repartos de las tierras y dejar en total inobservancia las Reales Provisiones.

La burocracia real y los campesinos pobres

En ambas villas, los campesinos pedían su participación en los arriendos de las tierras de Propios y Arbitrios con referencia a una legislación real, la cual legitimaba las pretensiones tradicionales de los campesinos pobres dentro del marco de una sociedad latifundista. Con las Reales Provisiones sobre el reparto de las tierras de Propios y Arbitrios, el Consejo de Castilla respondía a las demandas de los campesinos.

No obstante, sería erróneo, oponer a unas autoridades municipales actuando fuera de la legalidad unos funcionarios y jueces reales preocupados por el bien de los vasallos pobres. La política reformista de la Corona no pretendía cambiar de manera fundamental las estructuras de poder existentes.

¹⁰³ Véase arriba.

Como en Madrid y en otras ciudades después de los motines de Esquilache, el Consejo de Castilla intentó también en Osuna y Morón por un lado reducir las tensiones sociales, y por otro reprimir la resistencia de los campesinos; se sentó el objetivo de conservar el orden público y las estructuras sociales constituidas, con medidas que oscilaban entre las reformas y la represión. El reparto de pequeñas suertes de tierra a los braceros y labradores pobres debía mejorar sus condiciones de subsistencia, para de esta manera reducir las tensiones sociales. Con estos repartos el Consejo de Castilla respondía a las peticiones de los campesinos pobres; teniendo en cuenta sus pretensiones, el Consejo alentaba las protestas contra el sistema existente de arriendo de las tierras municipales, canalizándolas al mismo tiempo en unos cauces fijados y controlados por la Corona.

En la redacción misma de las decisiones del Consejo de Castilla y de la Intendencia de Sevilla y sobre todo en la tramitación de las quejas de los campesinos, los casos de Osuna y de Morón muestran claramente los límites y la ambigüedad del reformismo real.

En 1767 el procurador Francisco Marín adoptó los postulados de la Real Provisión del 2 de mayo de 1766 sobre los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios en Extremadura, quejándose que en Osuna esta provisión sólo había sido publicada, pero no puesta en práctica ¹⁰⁴. Es decir que los vecinos de Osuna que recurrieron al Consejo de Castilla conocían el contenido de la Provisión, pero no sabían o pasaban por alto que esta provisión no tenía fuerza legal en Andalucía.

En 1767 Calderón viajó a Madrid, donde estuvo 164 días. En la Corte encontró protectores influyentes, a raíz de lo cual el Consejo de Castilla ordenó que los Propios de Osuna indemnizasen a Calderón por los gastos de viaje, de su estancia en la Corte y del pleito ¹⁰⁵. Durante su primera estancia, que culminó con el despacho de la Real Provisión del 12 de junio, el Conde de Aranda le recibió personalmente. El Consejo de Castilla aceptó rápidamente todas las peticiones de Calderón, sin verificar siquiera la certeza de los hechos. El memorial de su apoderado llegó a manos del fiscal del Consejo el 2 de mayo de 1767, éste dictaminó el 16 del mismo mes, la Sala de gobierno del Consejo lo aprobó el 3 de junio y el 12 la Real Provisión ya estaba despachada ¹⁰⁶.

Como la puesta en práctica de la provisión se retrasó, en julio del mismo año Calderón se dirigió nuevamente desde Osuna al gobernador del Consejo de Castilla. El memorial redactado en su nombre concluye con la siguiente llamada a la protección de Aranda: *"cuyas representaciones hago en virtud del patrocinio y favor que V. Ex[celencia] me hizo y comunicó al tiempo de mi partida, y fiado en él, no me pongo en camino, a hacer presente todo lo expuesto en este, quedo seguro en el d[ic]ho patrocinio, y amparo de V. Ex[celencia]"* ¹⁰⁷.

¹⁰⁴ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 5r.

¹⁰⁵ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 56r-57r, 60v.

¹⁰⁶ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 5r-10v, 19r.

¹⁰⁷ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 19r (Antonio Calderón [sin firma] al Conde de Aranda, entregado el 1-VIII-1767 al fiscal del Consejo de Castilla).

Al enterarse de la tardanza en la ejecución de la Real Provisión, el fiscal del Consejo de Castilla criticó duramente los procedimientos del alcalde mayor "*que parece sólo ha mirado a contemplar los más poderosos, y olvidado los pobres labradores y braceros*"; destacó que el escribano del cabildo había exigido 40 reales en concepto de derechos de escribanía y juzgado, a pesar de que todo debería haberse hecho de oficio. Según el fiscal, este proceder exigía "*una severa providencia*"¹⁰⁸.

Mientras que en el caso de Osuna, como ya se ha expuesto más arriba, el Consejo de Castilla llegó a imponer, por medio de un comisionado, un cumplimiento por lo menos formal de sus Provisiones, las autoridades de Morón podían permitirse ignorar sistemáticamente la legislación vigente sobre el reparto de las tierras, sin que fueran sancionadas.

A este resultado diferente contribuía no sólo la distinta relación entre el duque de Osuna como Señor jurisdiccional y los cabildos municipales, sino también la propia ambigüedad de las actuaciones de la burocracia real. Esta, como se puede observar tanto en Osuna como en Morón, no veía de buen grado el intento de los vasallos pobres de exigir el cumplimiento de sus derechos, aunque sus peticiones estuvieran en perfecta consonancia con las Reales Provisiones.

Así, aunque el Consejo de Castilla apoyara en 1767-68 las peticiones de Calderón, le inquietaba el hecho de que los campesinos se organizaran por sí mismos para pedir el cumplimiento de las medidas en su favor. Cuando en 1768 el Consejo hizo enviar a Angulo y Pineda como comisionado a Osuna y prohibió que se molestase a Calderón por sus recursos, al mismo tiempo le ordenó a Calderón que abandonara la Corte en un plazo de 3 días¹⁰⁹. En presencia del comisionado Angulo y Pineda, Antonio Calderón fue amonestado diciéndosele que "*se aplicase a trabajo, o ejercicio útil, y no anduviese vagando a pretexto de solicitar beneficios del Público*"¹¹⁰.

En el caso de Morón podemos observar cómo las autoridades locales hacían valer su influencia en la burocracia real, para cambiar, por las modalidades de su puesta en práctica, las decisiones en un principio favorables a los braceros. Así en 1793 el Consejo de Castilla ordenó al intendente de Sevilla nombrar un comisionado para que ejecutara el reparto de las tierras. A finales de marzo de 1794, sin embargo, el mismo Consejo cargó a los braceros las costas causadas en la Corte, en la Intendencia de Sevilla y por dicho comisionado en Morón, en lugar de ordenar el pago por los Propios y Arbitrios o por los jueces y capitulares de Morón, cuya falta de respeto por la legislación vigente había quedado perfectamente probada. De esta manera, aún confirmando la obligación formal de cumplir las Reales Provisiones sobre el reparto de las tierras, el Consejo de Castilla contribuyó a empeorar la situación ya de por sí muy difícil de los braceros, desalentando nuevos recursos en la materia.

¹⁰⁸ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 49r/v (dictamen del fiscal del Consejo de Castilla, 27-X-1767).

¹⁰⁹ AHN, Consejos, leg. 471-3, fol. 101r-102v, 113v-114v.

¹¹⁰ AHN, Consejos, leg. 471-3, sin fol. (testimonio, establecido por Diego José Bello, escribano de cabildo, fechado Osuna, 21-VIII-1800).

Además de tener que soportar las costas, los braceros de Morón vieron finalmente frustradas sus esperanzas de lograr un reparto de las tierras más conforme con las Reales Provisiones. Las autoridades de Morón lograron impedir, como ya se ha expuesto más arriba, que el comisionado del intendente de Sevilla repartiera las tierras de una manera más favorable a los braceros. A estos últimos sólo les quedó el peso económico de sus recursos: hasta 1794 las costas tasadas causadas en la Corte, en la Intendencia y por el Comisionado en Morón ascendieron, por sí solas, a 5.454 reales. La orden de recurrir a los 314 braceros poderdantes para el pago de las costas ofreció a la Justicia de Morón una ocasión bienvenida de proceder en perfecta legalidad contra quienes se habían atrevido a recurrir contra su arbitrariedad a los tribunales reales, embargándoles parte de sus pobres haberes y amenazando "*ponerlos entre rejas de la Cárcel pública interin solventan cada cual su prorata de veinte r[eale]s*". A pesar de unos procedimientos tan rigurosos, en 1800 no se había concluido todavía la cobranza de las deudas.

La Intendencia de Sevilla no dejó de apoyar a las autoridades de Morón, autorizando repetidamente sus procedimientos contra los braceros. El 30 de agosto de 1794 el intendente, Marqués de Uztariz, ordenó proceder al reintegro de las costas, "*apremiándoles con el mayor rigor, y cumpliéndolo todo pena de doscientos ducados*". El 19 de diciembre de 1795, su sucesor, D. Manuel Cándido Moreno, le devolvió el expediente al presidente de la Junta de Propios y Arbitrios de Morón, "*para q[u]e por todos los medios que considere convenientes haga que tenga efecto d[ic]ho reintegro*"¹¹¹.

La Intendencia y las autoridades municipales se unieron de esta manera en la represión de la protesta campesina, aunque ésta había trascendido dentro de los cauces legales y a pesar de las decisiones de fondo favorables a los braceros. Ambos sabían que los braceros difícilmente podrían costear unos recursos todavía más largos. Si bien es imposible establecer el importe total de los gastos en los casos que nos ocupan, es sabido que las tasaciones oficiales de las costas sólo reflejan una parte de la realidad. A las costas tasadas hay que sumar el pago de los procuradores y abogados y todos aquellos gastos "*extraordinarios*" que no suelen aparecer en los documentos oficiales, pero que están bien atestiguados en las correspondencias de las administraciones privadas, en particular en las de la nobleza señorial. Estas correspondencias muestran sin lugar a dudas que los gastos por regalos, sobornos más o menos abiertos ... podían ser tan elevados como los ordinarios y que eran además considerados como indispensables para el buen éxito de un recurso¹¹².

Los braceros de Morón no sólo carecían de los medios económicos necesarios, sino también del tejido de relaciones que les hubiera permitido conseguir la puesta en práctica de las decisiones a su favor y seguir un recurso largo hasta su conclusión definitiva; el caso de Morón muestra a los tribunales reales cumpliendo por un lado formalmente las reglas por ellos mismos establecidas, pero contribuyendo por otro a desalentar las

¹¹¹ AMMF, leg. 585 ("Para exigirles a los braceros de esta v[ill]a 4.848 r[eale]s de las costas causadas en el Consejo, en la Int[endenci]a y en esta v[ill]a p[or] el comisionado q[u]e vino a executar entre ellos repartim[ie]nto de las tierras de Propios").

¹¹² Compárese Windler, 1992: 117-119, 442-456.

protestas de los vasallos en contra de su inejecución, no sólo por la falta de medios para imponer la puesta en práctica de sus autos, sino también por decisiones de procedimiento claramente desfavorables a los braceros.

Con el fracaso de los braceros de Morón, aunque numerosos y bien organizados en una cofradía, contrasta el éxito, muy relativo, de los campesinos de Osuna, representados en la Corte por un procurador relacionado con la Casa ducal. Después de la comisión de Angulo y Pineda en 1768, hubo en Osuna importantes contravenciones a las Reales Provisiones, las cuales levantaron nuevas protestas, pero no la inobservancia sistemática constatada en Morón¹¹³. La explicación de esta situación distinta parece residir en la diferente relación entre la Casa ducal y el cabildo, a menudo muy tensa en el caso de Osuna. Frente al cabildo, los campesinos de Osuna contaban con la protección de la Casa ducal a nivel municipal y en la Corte, donde la Casa de Osuna disponía de un experimentado equipo de asesores jurídicos y de relaciones informales al más alto nivel. Sin este tipo de protección es difícilmente imaginable que Antonio Calderón hubiera podido conseguir la intervención del Consejo de Castilla.

Represión y fracaso del movimiento campesino: el caso de Morón de la Frontera

En Morón el buen entendimiento entre la administración ducal y las autoridades municipales se basaba en el mutuo respeto de las pretensiones respectivas, de las regalías de la Casa por un lado, de la autonomía de facto de las autoridades municipales en lo que se refería al gobierno local por otro. El caso de Morón deja entrever las posibilidades considerables de las autoridades municipales para neutralizar la política de la Corona e incluso instrumentalizarla para sus propios objetivos.

Estas se aprovecharon de las medidas de la Corona relativas a un mayor control de las cofradías para proceder de manera selectiva contra la *Cofradía de la Santísima Trinidad*, aunque existieran otras cofradías sin la obligada aprobación real, como lo muestra el mismo expediente¹¹⁴. En su defensa de los intereses económicos de los labradores y ganaderos ricos y para conservar el control de los arrendamientos de las tierras de Propios y Arbitrios, las autoridades de Morón se valían de los medios legales e ilegales que tenían a su disposición para intimidar a los campesinos pobres, sin dudar en presentar los hechos de manera distorsionada e incluso mentir, sin más, a las autoridades superiores. De esta manera, en 1790 informaron al intendente de Sevilla, que la intendencia había denegado en 1770 igual pretensión de reparto de tierras y apercibido "*al pr[incip]al de ellos que causó la conmoción con la pena de cuatro años de presidio, si se incluyese en lo subcesivo en iguales instancias de t[ie]rras de Propios*"¹¹⁵. El análisis del expediente demuestra que el teniente del intendente de entonces, D. Pablo de Olavide,

¹¹³ Véase más arriba.

¹¹⁴ Véase Windler, 1994: 75-76.

¹¹⁵ AMMF, leg. 860 (D. José de Abalos a los Señores Justicia y a la Junta de Propios de Morón de la Frontera, fechado Sevilla, 29-X-1790).

había por el contrario apoyado a los braceros, exigiendo a la Justicia de Morón el cumplimiento de las Reales Provisiones, so "*pena de que S.M. castigará severam[en]te*". En lugar de poner en práctica los decretos de la Intendencia, la Justicia de Morón encarceló a la persona que los había presentado y la amenazó con la mencionada pena de presidio, si ésta no desistía del seguimiento del recurso ¹¹⁶.

En un memorial dirigido al Rey el apoderado de los braceros resaltó en 1795 las vejaciones a las cuales eran sometidas quienes se habían reunido para la solicitud de tierras: "*tratándolos con falsedad de tumultuarios c[uan]do las [suertes de tierras] han pedido, persiguiéndolos con el ma[yo]r rigor, no sólo a ellos, sino al q[u]e representa, a sus cobradores y al Esc[ri]ba[no] de Cabildo de Morón q[u]e les hizo el poder, prendiéndolos, y formándoles procesos por vagos y otras calumnias*" ¹¹⁷.

Algunos testimonios transmiten el desencanto de quienes habían perdido la fe en el éxito de una solicitud larga y costosa. Así Francisco García, hermano de la cofradía desde su fundación y dos veces hermano mayor, admitió ser uno de los otorgantes del poder de 1791; dijo haber pagado 5 pesos duros, pero "*después se ha rebelado habiendo visto lo que muchos pobres, el ver que se pasa un mes y otro mes, un año y otro año y no se alcanzan las tierras*". Francisco García acabó volviéndose en contra de sus antiguos compañeros ¹¹⁸.

Una parte de los cofrades y oficiales de la cofradía trataron de distraer la represión sobre otros, aunque inicialmente ellos mismos hubieran participado de manera activa. Bartolomé Pérez era en 1793 mayordomo de la cofradía y junto con el hermano mayor Juan García Heredero y el cobrador Miguel Martín Gazpachero, uno de los que daban el tono en la cofradía y que con más dinero habían contribuido a la solicitud de tierras; en su casa se decidió en 1792 la utilización de fondos de la cofradía para pagar al comisionado del intendente. Aún así, Pérez intentó hacer recaer sobre el cobrador todo el peso de lo que la Justicia de Morón calificaba de malversación de fondos, pretendiendo haber pedido ser sustituido del cargo de mayordomo y reprochando al cobrador adeudar dinero a la cofradía, sin querer hacer indicaciones más precisas, "*porque es una máquina que no entiende*" ¹¹⁹.

Este y otros ejemplos ¹²⁰ muestran que los procedimientos represivos de la Justicia de Morón lograron quebrar la solidaridad sobre la cual se basaba el movimiento de protesta de los braceros. La mayor parte de los braceros se sometieron, sólo unos pocos se mantuvieron firmes. Entre los últimos hay que mencionar al hermano mayor Juan

¹¹⁶ AMMF, leg. 860 (Pedro Sánchez, Nicolás del Valle und Andrés Sotelo, vecinos y braceros de Morón, al intendente de Sevilla, s.f.; decreto del teniente del intendente, fechado Sevilla, 5-IV-1770).

¹¹⁷ AMMF, leg. 860 (José Míguez Vázquez como apoderado de los *pobres braceros* al Rey, fechado Morón de la Frontera, 28-VIII-1795).

¹¹⁸ AHN, Consejos, leg. 2729-14 (declaración de Francisco García, 22-XII-1793).

¹¹⁹ AHN, Consejos, leg. 2729-14 (declaración de Bartolomé Pérez, 21-XII-1793).

¹²⁰ Véase Windler, 1994.

García Heredero y al cobrador Miguel Martín Gazpachero. Mientras que éste último se fugó al asilo de la iglesia parroquial, Juan García Heredero evitó hacer declaraciones que dañaran a sus compañeros, a pesar de ser retenido en la cárcel por desacato a la Justicia ¹²¹.

CONCLUSIONES

Ya con anterioridad a las reformas, el arriendo de pequeñas suertes a campesinos pobres, como premio a su sumisión y lealtad, era corriente en propiedades públicas y privadas. Reemplazando la práctica de estos arriendos concluidos habitualmente a muy corto plazo por un reparto permanente, las Reales Provisiones amenazaron sin embargo con quitarles a las autoridades locales este medio de poder, que según la cantidad de tierras disponibles, podía ser de gran importancia.

Convirtiendo el uso de los arriendos de pequeñas suertes en un derecho consagrado por la autoridad real y extendiendo su aplicación, las Reales Provisiones constituyeron un punto de referencia importante para los campesinos pobres, creando la base de una resistencia legal a las prácticas arbitrarias de los poderosos.

En los hechos, la intervención de la Corona era contradictoria y poco eficaz; su capacidad de imponerse efectivamente como fuente suprema del derecho positivo, reconocida formalmente por todas las partes, no debe sobreestimarse en ningún caso. Cuando la burocracia real rompía el acuerdo tácito con las élites locales, el cual constituía una de las bases tradicionales del gobierno de la Monarquía, la puesta en práctica de sus medidas quedaba muy comprometida por la tenaz resistencia de los que habitualmente estaban encargados de su realización.

En la segunda mitad del siglo XVIII, la jurisdicción señorial seguía siendo una realidad viva, aunque limitada por las intervenciones ahora más frecuentes de la Corona ¹²². Mas allá de las facultades formales del Señor conviene prestar atención a los entramados de relaciones informales existentes en los distintos ámbitos entre los vecinos y las administraciones nobiliarias ¹²³.

De entre las conclusiones del estudio de los repartos, hay que destacar que los campesinos sólo podían hacer valer sus reclamaciones, si disponían de la protección de vecinos influyentes, de la administración ducal o de dignatarios eclesiásticos. En Osuna, la Casa ducal intervino en estos repartos de manera discreta, protegiendo a los campe-

¹²¹ AHN, Consejos, leg. 2729-14 (declaración de Juan García Heredero, 22-XII y 29-XII-1793).

¹²² Compárese Windler, 1992, en particular: 34, 457-464. Atienza Hernández (1987: 164-171, 197-233) subestima el margen de maniobra práctico de los jueces de señorío y de la nobleza señorial, por la cual eran nombrados.

¹²³ Yun Casalilla (1989) subraya la importancia de estas relaciones desde la perspectiva de las economías señoriales. Sus observaciones son de suma importancia para una correcta apreciación de la gestión señorial (compárese *idem*, 1991). Véase también Atienza Hernández, 1990.

sinos pobres, quienes también gozaban del apoyo de notables rivales de los capitulares. En Morón, por el contrario, los estrechos lazos entre la administración ducal y las autoridades locales protegían una autonomía de facto muy amplia del gobierno municipal. Aunque hayan estado relativamente bien organizados, gozando de la protección de notables opuestos al cabildo, los braceros no lograron beneficiarse de las mejoras, limitadas, que les prometían las Reales Provisiones.

Tanto en Morón como en Osuna las medidas del Consejo de Castilla no contribuyeron a fortalecer eficazmente las pequeñas explotaciones campesinas. El estudio de estos dos casos sugiere que, a diferencia de lo que parece haber ocurrido en la Alta Andalucía ¹²⁴, en la cuenca del Guadalquivir se puede sostener difícilmente la hipótesis de un proceso de campesinización. Tal como se planteaban en la Baja Andalucía, los repartos de tierras siguieron siendo en la práctica un instrumento en manos de los gobiernos locales, cuyo objetivo consistía en mantener a los campesinos pobres en un estado de dependencia sumisa. Estos mecanismos de regulación, haciendo circular bienes y servicios a través de redes clientelares, podían contradecir las lógicas económicas, en favor de consideraciones sociales y políticas. Estas redes clientelares no nacieron con la necesidad de ganar votos, creada por el Estado liberal, sino que existían con anterioridad, como uno de los resortes de control social. Con esta constatación no pretendemos negar la fundamental importancia de los cambios del marco político, sino insistir en la necesidad de estudiar las modificaciones de estas estructuras partiendo del Antiguo Régimen.

En el siglo XVIII, los campesinos pobres no ponían en entredicho la desigualdad de riqueza, de poder político y de prestigio estamental; sus solicitudes de reparto de tierras de Propios y Arbitrios no se basaban en un proyecto de cambio social. Las peticiones de los campesinos se limitaban a parcelas pequeñas tradicionalmente compatibles con la agricultura latifundista.

No obstante, el hecho de que estas concesiones hayan sido codificadas por el Consejo de Castilla dio a las reivindicaciones campesinas un contenido implícito nuevo, más allá de la resistencia contra la creciente importancia de las relaciones de mercado, apoyada en una tradicional "*economía moral*" ¹²⁵. Por tanto se hace necesario investigar las consecuencias que pudo tener a más largo plazo el fracaso de los campesinos en su intento de conseguir por cauces legales hacer efectiva una medida que ya no sería el premio de su lealtad, sino basada en un derecho formal, y preguntarse si la sensación de impotencia ante la arbitrariedad de los gobiernos locales y ante la burocracia real, incapaz de garantizarles el disfrute de lo que parecían derechos indiscutibles, contribuyó a una forma de politización de los campesinos que acabará por cuestionar radicalmente la legitimidad del Estado. La relación entre los campesinos pobres y la Monarquía reformista aparece como un campo de investigación mal conocido, pero cuya importancia queda confirmada por el estudio de los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios.

¹²⁴ González de Molina Navarro/Sevilla Guzmán, 1991.

¹²⁵ Compárese Thompson, 1971.

La comparación de los repartos en Osuna y Morón de la Frontera permite constatar considerables diferencias entre dos municipios situados en el mismo espacio geográfico, de estructuras sociales parecidas y pertenecientes a un mismo Estado señorial. Esta observación confirma la necesidad de prestar más atención a la variadísima realidad del municipio del Antiguo Régimen, de estudiarlo como un espacio político propio, expuesto a múltiples condicionantes externos, pero de ninguna manera reducido a ellos, aun en una época de mayor penetración de la periferia por parte del poder central como lo fue el siglo XVIII.

El microestudio ofrece una visión distinta de las estructuras y los procesos que se han estudiado en general desde el centro y para espacios más amplios. A pesar de las tendencias hacia la centralización, el municipio seguía conservando en el siglo XVIII una vitalidad política muy considerable. Con la intervención activa de individuos y de grupos interesados, los alcaldes y los capitulares interpretaban de manera bastante autónoma las reformas de la segunda mitad del siglo XVIII. Los municipios distaban mucho de ser meros objetos, víctimas o beneficiarios, de la política de la Corona, sino que existía una constante interacción e interdependencia. Fuera de los pueblos de realengo las intervenciones directas de la burocracia real seguían siendo esporádicas. A pesar de la limitación legal de sus competencias y de un control más intensivo de parte de la Corona, los municipios conservaron una autonomía muy considerable, y las élites locales contribuyeron de manera decisiva a determinar las realidades políticas.

Los casos estudiados previenen contra esquemas explicativos simplistas que privilegiaban a priori las lógicas económicas y no tienen en cuenta las fuentes inmateriales del poder político. El ejercicio del poder político suponía la capacidad de comprender los actos administrativos escritos y de intervenir en ellos. Los cambios del marco político tuvieron un impacto diferenciado según los grupos sociales. Con la centralización paulatina de las decisiones políticas fue creciendo en los municipios el peso de aquellas personas capaces de establecer relaciones con poderes externos y de influir exitosamente en las decisiones de la burocracia real, abriéndose de esta manera un nuevo cauce de movilidad social. Al lado del control de tierras propias o alquiladas y del prestigio estamental heredado esta competencia se convertía en un elemento cada vez más importante de poder político. Escribanos (como Arias Mansilla en Morón), abogados, procuradores, funcionarios reales y señoriales e intermediarios hábiles sin cargo formal aumentaron su influencia y poder. Gracias al servicio de algunos de sus miembros en la administración civil, en el ejército, en la marina y en la Iglesia también familias de las élites agrarias crearon relaciones a nivel regional o nacional. Estos miembros de las élites locales instrumentalizaban las actividades estatales de acuerdo con sus propios intereses, pero a su vez provocando las intervenciones de la burocracia real y buscando su patronazgo, también contribuían al desarrollo de las actividades estatales.

Entre el municipio y la Corte ya en el siglo XVIII empezaba a dibujarse la esfera provincial como marco político, en el que los intendentes aparecieron como una nueva instancia de mediación, prefigurando los gobernadores civiles del siglo XIX.

En Morón de la Frontera la Real Chancillería de Granada ordenó repetidas veces el nombramiento del cabildo por el procedimiento de la insaculación, permitiendo a no-

tables hasta entonces excluidos del cabildo municipal entrar en éste e imponer algunas medidas perjudiciales a sus rivales y a la Casa ducal, en particular el nombramiento del futuro protector de los braceros, Arias Mansilla, como escribano de Cabildo. Sin embargo, el incumplimiento de las Reales Provisiones sobre el reparto de las tierras por un cabildo coligado con la administración señorial recuerda los límites de esta intervención, a primera vista masiva, del tribunal de Granada.

El caso de Osuna es bastante particular. Mientras que en otros señoríos bajo-andaluces, donde las posibilidades institucionales de intervención señorial eran mayores, la política reformista de la Corona debilitaba el poder señorial, la Casa de Osuna se aprovechó de aspectos importantes de esta política para intervenir de manera informal y debilitar la oligarquía de los capitulares. La protección acordada a los campesinos pobres, pero también a la Real Sociedad Económica de Amigos del País de Osuna, a la cual nos hemos referido brevemente, fue inspirada por consideraciones de este tipo.

El estudio de los repartos en Morón y Osuna confirma el gran peso de las élites locales frente a los campesinos pobres, a la administración señorial y a la burocracia real. Tanto el poder estatal como el señorial dependían en la práctica del éxito de las transacciones con las élites locales. La existencia de un grupo poderoso de notables, cuyo predominio se basaba en la propiedad o en el arriendo de grandes explotaciones, en el control de las relaciones con los poderes externos y en su prestigio estamental, aparece como incontestable. Aunque parece indiscutible que en la Baja Andalucía este sector social se haya fortalecido a lo largo del siglo XVIII, sería necesario conocer mejor su evolución anterior, para poder apreciar la relevancia de estos cambios, en particular desde la perspectiva de la revolución liberal.

Los campesinos pobres se oponían ante todo a las prácticas de los gobiernos municipales, y allí donde éste no estaba en buenos términos con la administración señorial, recurrían también a la protección del Señor. De esta manera, los conflictos originados por la puesta en práctica de los repartos de las tierras de Propios y Arbitrios muestran la inadecuación de la visión de una masa de campesinos sistemáticamente opuestos a los señores ¹²⁶. El esquema reductor de unos "*enfrentamientos de los municipios, como un todo, contra los señores*", propuesto por Bernal para la Baja Andalucía anterior al Trienio ¹²⁷, carece del fundamento de un análisis diferenciado de las políticas municipales, el cual pone en evidencia las luchas de los bandos por el poder municipal, recurriendo, según la situación, a la protección del Señor o de la Corona ¹²⁸.

¹²⁶ Compárense las críticas formuladas por Calatayud, 1993.

¹²⁷ Bernal, 1979, en particular: 63-66. Según Atienza Hernández (1987: 359-360), el modelo de Bernal sería igualmente válido en los señoríos bajo-andaluces de la Casa de Osuna, objeto del presente estudio.

¹²⁸ Por la fuerte presencia señorial, la situación bajo-andaluza se distingue evidentemente de la que analizan Pérez Picazo y Lemeunier (1988: 319-322, 340) en Murcia. No obstante, contrariamente a lo que sugieren sus autores, el modelo propuesto por estos investigadores para Murcia, no carece de capacidad explicativa para la Baja Andalucía (compárense Windler, 1992).

ABREVIATURAS

AGS	Archivo General, Simancas
AHN	Archivo Histórico Nacional, Madrid
AMMF	Archivo Municipal, Morón de la Frontera
AMO	Archivo Municipal, Osuna
APASE	Archivo del Palacio del Arzobispado, Sevilla
FUE-AC	Fundación Universitaria Española, Archivo de Campomanes, Madrid

BIBLIOGRAFIA

- ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1987): *Aristocracia, poder y riqueza en la España moderna. La Casa de Osuna, siglos XV-XIX*, Madrid: Siglo XXI.
- ATIENZA HERNÁNDEZ, I. (1990): "Pater familias, señor y patrón: oeconomía, clientelismo y patronato en el Antiguo Régimen", en: Pastor, R., ed.: *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna. Aproximación a su estudio*, Madrid: CSIC, pp. 411-458.
- BEHAR, R. (1986): *Santa María del Monte. The Presence of the Past in a Spanish Village*, Princeton (N.J.): Princeton U.P..
- BERNAL, A. M. (1972): "Le minifundium dans le régime latifundiaire d'Andalousie", *Mélanges de la Casa de Velázquez VIII*, pp. 379-406.
- BERNAL, A. M. (1978): "Haciendas locales y tierras de propios: funcionalidad económica de los patrimonios municipales (siglos XVI-XIX)", *Hacienda Pública Española* No. 55, pp. 285-312.
- BERNAL, A. M. (1979): *La lucha por la tierra en la crisis del Antiguo Régimen*, Madrid: Taurus.
- BERNAL, A. M. (1984): "Señoritos y jornaleros: la lucha por la tierra", en: idem, ed.: *Historia de Andalucía*, tomo 6: *La Andalucía liberal (1778-1868)*, Barcelona: Cupsa/Planeta, pp. 217-295.
- CALATAYUD, S. (1993): "Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX", *Noticiario de Historia Agraria* No. 5, pp. 197-204.
- CALERO AMOR, A. M. (1976): *Movimientos sociales en Andalucía (1820-1936)*, Madrid: Siglo XXI.
- CASTRO ALFÍN, D. (1988): "Anarquismo jornalero en la Andalucía del siglo XIX", en: Sevilla Guzmán, E., Heisel, K., eds.: *Anarquismo y movimiento jornalero en Andalucía*, Córdoba: Ayuntamiento, pp. 49-66.
- CRUZ VILLALÓN, J. (1991): "Familia campesina y pequeña explotación en Andalucía", en: Saavedra, P., Villares, R., eds.: *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, tomo 2: *Campesinado y pequeña explotación*, Barcelona: Crítica, pp. 139-155.
- DEFOURNEAUX, M. (1959): *Pablo de Olavide ou l'Afrancesado (1725-1803)*, Paris: PUF.

- DÍAZ DEL MORAL, J. (1984): *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas*, Madrid: Alianza (1era. edición: 1928).
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1973): "El ocaso del régimen señorial en la España del siglo XVIII", en: idem, *Hechos y figuras del siglo XVIII español*, Madrid: Siglo XXI, pp. 1-62.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A. (1984): *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona: Ariel (1era. edición: 1976).
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P. (1984): "Monarquía ilustrada y haciendas locales en la segunda mitad del siglo XVIII", en: Artola, M., Bilbao, L. M., eds.: *Estudios de Hacienda: de Ensenada a Mon*, Madrid: Instituto de Estudios Fiscales, pp. 158-173.
- GARCÍA GARCÍA, C. (1986): "Haciendas municipales y bienes de propios: las reformas de Carlos III", *Anales de Estudios Económicos y Empresariales I*, pp. 89-113.
- GIBSON, R., BLINKHORN, M., eds. (1991): *Landownership and Power in Modern Europe*, London/New York: HarperCollinsAcademic.
- GONZÁLEZ BELTRÁN, J. M. (1991): *Reformismo y administración local en la provincia de Cádiz durante el reinado de Carlos III. Un estudio sobre la aplicación y desarrollo de las reformas en los municipios gaditanos*, Jerez de la Frontera: Caja de Ahorros de Jerez.
- GONZÁLEZ DE MOLINA NAVARRO, M. (1986): "El reparto de propios y baldíos en el Trienio Constitucional. Una reforma frustrada", en: *Trienio VIII*, pp. 33-68.
- GONZÁLEZ DE MOLINA NAVARRO, M., GONZÁLEZ ALCANTUD, J. A. (1992): "La pervivencia de los bienes comunales: representación mental y realidad social. Algunas aportaciones al debate sobre la "tragedia de los comunales"", en: idem, eds.: *La tierra. Mitos, ritos y realidades. Coloquio Internacional. Granada, 15 - 18 de abril de 1991*, Barcelona/Granada: Anthropos/Diputación Provincial, pp. 251-291.
- GONZÁLEZ DE MOLINA NAVARRO, M., SEVILLA GUZMÁN, E. (1991): "Minifundio y gran propiedad agraria: Estabilidad y cambio en la Alta Andalucía, 1758-1930", en: Saavedra, P., Villares, R., eds.: *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, tomo 2: *Campesinado y pequeña explotación*, Barcelona: Crítica, pp. 88-138.
- HERR, R. (1977): "Spain", en: Spring, D., ed.: *European Landed Elites in the Nineteenth Century*, Baltimore: John Hopkins U. P. (=The Johns Hopkins Symposia in Comparative History VIII), pp. 98-126.
- HIJANO PÉREZ, A. (1992): *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla: siglos XV al XIX*, Madrid: Fundamentos.
- JESSENNE, J.-P. (1987): *Pouvoir au village et Révolution: Artois 1760-1848*, Lille: Presses Universitaires de Lille.
- JONES, P. M. (1985): *Politics and Rural Society. The Southern Massif Central, c. 1750-1880*, Cambridge (etc.): Cambridge U.P..
- JUAN Y SEVA, R. (1863): *Recopilación de todas las medidas agrarias de España, su reducción a varas y pies castellanos, a fanegas de marco real y al sistema métrico decimal, y designación de los puntos donde se usan, con una breve explicación del indicado sistema y notas aclaratorias*, Madrid: Imprenta y estereotipía de M. Rivadeneyra.

- KETTERING, SH. (1986): *Patrons, Brokers and Clients in Seventeenth-Century France*, New York/Oxford: Oxford U.P..
- KETTERING, SH. (1987-88): "The Historical Development of Political Clientelism", *The Journal of Interdisciplinary History* XVIII, pp. 419-447.
- LEVI, G. (1985): *L'eredità immateriale. Carriera di un esorcista nel Piemonte del Seicento*, Torino: Giulio Einaudi.
- MALEFAKIS, E. E. (1970): *Agrarian Reform and Peasant Revolution in Spain. Origins of the Civil War*, New Haven/London: Yale U.P.
- MARAVALL, J. A. (1989): *Poder, honor y élites en el siglo XVII*, Madrid: Siglo XXI (1era. edición: 1979).
- MARTÍNEZ ALIER, J. (1968): *La estabilidad del latifundismo. Análisis de la interdependencia entre relaciones de producción y conciencia social en la agricultura latifundista de la Campiña de Córdoba*, s.l.: Ruedo ibérico.
- MATA OLMO, R. (1987): *Pequeña y gran propiedad agraria en la depresión del Guadalquivir. Aportación al estudio de la génesis y desarrollo de una estructura de propiedad agraria desigual*, 2 tomos, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- MOXÓ, S. de (1959): *La incorporación de señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Valladolid: Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valladolid/CSIC.
- NIETO, A. (1964): *Bienes comunales*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- ORTEGA LÓPEZ, M. (1986): *La lucha por la tierra en la Corona de Castilla al final del Antiguo Régimen. El expediente de Ley Agraria*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- PERDICES BLAS, L. (1992): *Pablo de Olavide (1725-1803). El Ilustrado*, Madrid: Editorial Complutense.
- PÉREZ PICAZO, M. T., LEMEUNIEUR, G. (1988): "Formes du pouvoir local dans l'Espagne moderne et contemporaine: des bandos au caciquisme au royaume de Murcie (XVe-XIXe siècles)", en: Maczak, A., ed.: *Klientelsysteme im Europa der Frühen Neuzeit*, München: R. Oldenbourg, (=Schriften des Historischen Kollegs. Kolloquien IX), pp.315-341.
- PÉREZ PICAZO, M. T. (1991): "De regidor a cacique: Las oligarquías municipales murcianas en el siglo XIX", en: Saavedra, P., Villares, R., eds.: *Señores y campesinos en la Península Ibérica, siglos XVIII-XX*, tomo 1: "Os señores da terra", Barcelona: Crítica, pp. 16-37.
- PONSOT, P. (1981): "La crise agraire en Andalousie dans la seconde moitié du XIXe et le début du XXe siècle et sa perception par l'opinion", en: idem, *Etudes sur le dix-neuvième siècle espagnol*, Córdoba, pp. 43-81.
- RINAUDO, Y. (1986): "Un équilibre méditerranéen: Le pouvoir local entre l'Etat et le territoire", *Etudes Rurales* No. 101-102 (enero-junio 1986), pp. 203-217.
- ROOT, H. L. (1987): *Peasants and King in Burgundy. Agrarian Foundations of French Absolutism*, Berkeley/Los Angeles/London: U. of California P.
- RUIZ TORRES, P. (1984): "Los señoríos valencianos en la crisis del Antiguo Régimen: una revisión historiográfica", *Estudis d'Història Contemporànea del País Valencià* V, pp. 23-79.

- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1986): *Extensión de cultivos en España durante el siglo XVIII*, 2 tomos, Madrid: Universidad Complutense.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988): *Extensión de cultivos en España en el siglo XVIII. Roturas y repartos de tierras concejiles*, Madrid: Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación/Siglo XXI.
- SÁNCHEZ SALAZAR, F. (1988a): "El reparto y venta de las tierras concejiles como proyecto de los ilustrados", *Agricultura y Sociedad* No. 47 (abril/junio 1988), pp. 123-41.
- SCOTT, J. C. (1985): *Weapons of the Weak. Everyday Forms of Peasant Resistance*, New Haven/London: Yale U.P.
- THOMPSON, E. P. (1971): "The Moral Economy of the English Crowd in the Eighteenth Century", *Past and Present*, 50 (febrero 1971), pp. 76-136.
- TOMÁS Y VALIENTE, F. (1971): *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona: Ariel.
- TORRAS I RIBÉ, J. M. (1983): *Els municipis catalans de l'Antic Règim (1453-1808) (Procediments electorals, òrgans de poder i grups dominants)*, Barcelona: Curial.
- WINDLER, CH. (1992): *Lokale Eliten, seigneurialer Adel und Reformabsolutismus in Spanien (1760-1808). Das Beispiel Niederandalusien*, Stuttgart: Steiner (=Vierteljahrschrift für Sozial- und Wirtschaftsgeschichte. Beiheft CV).
- WINDLER, CH. (1994): "Landarbeiter und Kleinbauern als Kläger. Die Auseinandersetzungen um die Verteilung des Gemeindelandes von Morón de la Frontera (Sevilla) im späten 18. Jahrhundert", en: Scholz, J.-M., ed.: *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justiz (15.-20. Jahrhundert)*, Frankfurt am Main: Klostermann (=Rechtsprechung. Materialien und Studien. Veröffentlichungen des Max-Planck-Instituts für Europäische Rechtsgeschichte, Frankfurt am Main, VIII), pp. 73-109.
- YUN CASALILLA, B. (1989): "Consideraciones para el estudio de la renta y las economías señoriales en el reino de Castilla (s. XV-XVIII)", comunicación todavía inédita al Coloquio sobre *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, celebrado en 1989 en Zaragoza.
- YUN CASALILLA, B. (1991): "Vasallos y señores en el marquesado de Cuéllar: Relaciones sociales, aprovechamiento de recursos y gestión señorial a fines del Antiguo Régimen", en: Saavedra, P., Villares, R., eds.: *Señores y campesinos en la Península ibérica, siglos XVIII-XX*, tomo 1: "Os señores da terra", Barcelona: Crítica, pp. 239-260.